



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

“IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN
EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL PATRIMONIO DE
LA FAMILIA”.

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

PINEDA NÚÑEZ VERÓNICA

ASESOR:

MTRA. BLANCA LAURA RIVERO BANDA



**NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO, MARZO
2016**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias Dios por ayudarme a cumplir una de mis metas, por darme siempre esperanzas, por mantener viva mi fe y por rodearme de tanto amor en mi vida. Jamás podré agradecerte suficiente por cuidar de mí y siempre te llevaré en mi corazón.

A mis padres Amalia y José Luis por guiarme a lo largo de mi vida, por su amor, trabajo y sacrificio, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

A mis hermas Edith, Areli y Vianey por estar siempre a mi lado y apoyarme en todo momento. Gracias a sus consejos he llegado a cumplir parte del gran camino por recorrer, marcando huellas en este recorrido.

A mi hermano José Luis que ha sido un ejemplo y guía de superación, humildad y sacrificio, enseñándome a valorar todo lo que tengo. Porque has fomentado en mí el deseo de superación y de triunfo en la vida.

A mis amigas Leslie, Berenice y Vianney por su afecto, por su lealtad incondicional, por todas y cada una de sus palabras de aliento, por todo el tiempo que compartimos y por sus innumerables consejos. De igual manera agradezco a todos aquellos que me conocen, con quiénes recorrí este camino y con quienes compartí algún momento especial en nuestra querida Universidad.

A mi asesora Mtra. Blanca Laura Rivero Banda por todo su apoyo, dedicación y por ser una guía para mí a lo largo de mi vida estudiantil hasta completar con éxito mi trabajo final de investigación.

A mi querida y amada Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Estudios Superiores Aragón por brindarme la oportunidad de forma parte de esta gran Institución que me ha dado las mejores experiencias de mi vida, enseñanza y aprendizaje en mi vida académica y profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	---

CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.1	Roma	1
1.2	Colombia.....	5
1.3	Guatemala	14
1.4	Perú	19
1.5	Creación de la Ley Federal de Extinción de Dominio en México	23
1.5.1	Creación de la Ley Local de Extinción de Dominio en el Distrito Federal.....	28

CAPÍTULO II. ASPECTOS GENERALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.1	Concepto de Extinción de Dominio	33
2.2.	Naturaleza Jurídica de Extinción de Dominio.....	37
2.3	Medidas Cautelares	48
2.3.1	Clasificación	50
2.3.1.1	Personales	51
2.3.1.2	Reales	51
2.4	Delitos Contra los Cuales Procede la Extinción de Dominio	51
2.4.1	Robo de Autos	52
2.4.2	Delincuencia Organizada.....	52
2.4.3	Delitos Contra la Salud	52
2.4.4	Secuestro	53
2.4.5	Trata de Personas	53
2.6	Medios de Impugnación	54

CAPÍTULO III. ASPECTOS GENERALES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

3.1	Concepto de Patrimonio de Familia	58
3.2	Integración del Patrimonio de Familia	62
3.3	Características del Patrimonio de Familia.....	65
3.3.1	Inalienables	68
3.3.2	Imprescriptibles.....	69
3.3.3	Inembargables	69
3.4	Formas de Extinción de Patrimonio de Familia.....	72

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO

4.1	Extinción de Dominio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	74
4.2	Ley de Amparo.....	80
4.2.1	Violación de Derechos Humanos.....	82
4.2.1.1	Derecho al Debido Proceso.....	87
4.2.1.2	Derecho a la Garantía de Audiencia.....	88
4.2.1.3	Derecho a la Propiedad.....	90
4.2.1.4	Derecho a la Vivienda	92
4.2.1.5	Derecho a una Vida Digna	93
4.2.1.6	Derecho de Legalidad	95
4.2.1.7	Derecho de Presunción de Inocencia.....	97
4.2.1.8	Derecho a la Protección a la Familia	100
4.3	Código Civil del Distrito Federal.....	101
4.4	Ley Federal de Extinción de Dominio	102
4.5	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	104
4.6	Procedimiento de Extinción de Dominio en el Distrito Federal.....	105

CAPÍTULO V. IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

5.1 Juicio de Amparo	112
5.2 Importancia de su Aplicación	115
5.3 Ventajas y Desventajas	117
5.4 Beneficios de la Implementación del Juicio de Amparo	118
5.5 Implementación de Medidas Cautelares en Beneficio de la Familia	119
CONCLUSIONES	121
FUENTES CONSULTADAS	123

INTRODUCCIÓN

Las diferentes conductas ilícitas contempladas por la Ley han tenido un gran incremento a lo largo del tiempo, por lo que México ha tenido que implementar una nueva figura jurídica cuyo nombre es la Extinción de Dominio tanto a nivel federal como local; para tratar de disminuir las ganancias extraordinarias que la Delincuencia Organizada, Trata de Personas, Robo de Vehículos, Secuestro y Delitos contra la Salud han dejado a aquellos que se ven envueltos en estas conductas ilícitas, agregando un nuevo delito siendo este el Enriquecimiento Ilícito conforme a lo establecido en el artículo 22 Constitucional.

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal solo contempla dos medios de impugnación: Recurso de Revocación y Recurso de Apelación. El Juicio de Amparo no es contemplado por la Ley para ser interpuesto por aquellos que se encuentren en la substanciación del Proceso de Extinción de Dominio.

De igual manera la Ley no establece ninguna excepción para los bienes que se encuentren en la tramitación de la Extinción de Dominio, en consecuencia el patrimonio de familia es susceptible a dicho procedimiento. La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La finalidad del presente trabajo es analizar el Juicio de Amparo Indirecto y su implementación para la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, para aquellos casos en que se vulneren los bienes que integren el patrimonio de familia, derechos humanos y/ o garantías por parte de la Autoridad.

CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.1 Roma

La extinción de dominio no se conocía en Roma como tal; sin embargo, existieron limitaciones legales al derecho de propiedad y acciones para la protección de la misma, y así podemos ver reflejada la importancia y relevancia que ha tenido la extinción del dominio a lo largo del tiempo y de la historia.

En las fuentes romanas no se encuentra una definición del derecho de propiedad pero, en cambio, sí se conocen las características que presento, a lo largo de las diferentes épocas de la evolución histórica del pueblo romano, el más amplio poder de denominación jurídica de una persona sobre una cosa, el más destacado de los derechos reales.

Debemos entender por derechos reales todas aquellas facultades jurídicas de obrar que tienen por objeto de modo inmediato y directo las cosas, sin requerir su ejercicio una relación con otra persona.

En la época arcaica, a la propiedad individual sobre las cosas fue llamada *res necmancipi* existió el poder del *paterfamilias* o del jefe de la *gens* sobre las que conocemos con el nombre de *res Mancipi*, las cuales no podían ser enajenadas, por su fuerte unión, no solo religiosa, sino también económica, del grupo social primitivo, que era su verdadero propietario. En un principio el poder único del *pater* sobre personas y cosas fue denominado *manus*.¹

En la época de las XII tablas, todas las cosas eran alienables y el término con que se designaba la propiedad era el de *mancipium*, que mas tarde habría de ser sustituido por los de *dominium* y *propietas*.

Dominium y *proprietas* son términos que aparecen a finales de la república con carácter técnico, anteriormente no existía una palabra para designar la

¹ HERNÁNDEZ TEJERO, Jorge Francisco, Lecciones de Derecho Romano, Sexta Edición, Universidad de Madrid, España, 1994, pág. 157.

propiedad. El *Dominium* era un término desconocido por Cicerón, aunque en la época de Alvarod'Ors (cónsul en 30 a. de J.C), ya parece conocerlo. En la *propietas* su titular es llamado *propriarius*.²

Durante la época clásica se presentaron los diferentes tipos de propiedad:

- Propiedad quiritaria (*dominus ex iure quiritium*), que es la propiedad reconocida por el *ius civile*, reservada para los ciudadanos romanos y puede recaer sobre muebles y fundos itálicos.

La ***reivindicatio*** es la defensa procesal, esta acción la tiene el propietario quiritario no poseedor, contra el poseedor no propietario, es decir, es la acción que puede utilizar el propietario para reclamar la cosa al poseedor ilegítimo.

- Propiedad bonitaria. Las *res mancipi* deben adquirirse por medio de la *mancipatio* que consistía en pronunciar el adquirente o mancipioaccipiens una fórmula solemne: *huncgo hominem es iure Quiritiummeum ese aioisquemihiemptusesto hoc aereaenaque libra* (afirmo que este hombre me pertenece por derecho de los quirites y que lo compro con este cobre y esta balanza), en presencia del enajenante, cinco testigos y un porta balanza, dicho lo anterior golpeaba la balanza con un pedazo de cobre, que entregaba al enajenante en señal de precio o in iure cesio, es el acto de adjudicación realizado por el magistrado o por el juez.
- Propiedad provincial. Es un derecho especial sobre los fundos provinciales. Estos fondos no pueden ser objeto de *dominium ex iure quiritium*; sin embargo, los particulares tienen una propiedad

² PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano*, Tercera Edición, Mc Graw Hill, México, 2004, pág. 81.

de hecho, *possessio vel usus fructus*, deben pagar un *tributum* y están protegidos por los gobernantes provinciales.

En el derecho Justiniano se eleva a principio jurídico la prohibición de los actos realizados por un propietario, en uso de su derecho, pero sin utilidad propia y con perjuicio para otra persona, y se regula, aunque sin carácter general, la expropiación forzosa como consecuencia de la nueva orientación jurídica, que si bien menos distanciada de la clásica de lo que durante algún tiempo se creyó por la doctrina romanística, no cabe duda que se aleja del antiguo concepto de la propiedad como poder casi soberano. Finalmente, el nuevo orden político del bajo imperio no permite la variedad de los tipos de propiedad del periodo clásico.

Limitaciones a la propiedad:

- Prohibición de inhumar o cremar cadáveres dentro de la ciudad sin permiso y a una distancia menor de 60 pies del edificio más próximo, bajo la pena de **confiscación** del fundo donde se enterró.
- Enajenación de bienes en litigio, de fundos dotales y de inmuebles de impúberes.
- Prohibición para demoler edificios con la intención de especular con los materiales, esto por razones de carácter estético.
- Limitaciones a las manumisiones por la *Leges Fufia Caninia* y *Aelia Sentia*.
- Todas las disposiciones que reprimen el abuso del derecho dominical.

- **Expropiación**, aunque no fue una institución regulada como modernamente la conocemos.

El propietario deberá gozar de la protección de la ley por ser titular del dominio, así como para proteger el libre uso de sus facultades dominicales, cuando legítimamente le corresponda, evitando o removiendo los obstáculos de toda índole que puedan oponérsele.³ De lo anterior se pueden mencionar las siguientes acciones para la protección de la propiedad:

1. *Acción reivindicatoria*. Es la acción que puede utilizar el propietario para reclamar la cosa al poseedor ilegítimo. Pueden ser objeto de esta acción todas las cosas corporales *in commercio*, el actor debe probar su derecho de propiedad y la posesión del demandado.
2. *Interdictum quemfundum*. Si se trata de un inmueble, el pretor ordena al demandado restituir la cosa al demandante, en caso contrario, será condenado a pagar al actor una suma que este mismo estimará por *iusiurandum in litem*.
3. *Actio ad exhibendum*, si se trata de un mueble, el pretor decreta la entrega del mismo, de lo contrario el actor ejercitará la *actio ad exhibendum*, por ser personal, obliga al demandado a presentarse a juicio.
En caso de no exhibir el objeto materia del litigio, será condenado a pagar una suma que el actor estimará *iusiurandum in litem*.
4. *Actio negatoria*. Esta acción la tiene el propietario contra todo aquel que pretende tener un derecho de servidumbre, usufructo u otro similar que limita el dominio sobre su propiedad.

Ahora bien, en muchas ocasiones el poseedor es también propietario; más aún, el hecho de la posesión parece revelar la titularidad jurídica de goce y disposición, pero puede ocurrir que el propietario esté privado de la posesión.

³ Ibídem. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, p. 92.

La posesión puede definirse como el poder de hecho sobre una cosa con intención de tenerla para sí, puede decirse que a diferencia de la propiedad, es una dominación jurídica, un derecho subjetivo, la posesión no es sino la realidad de la tenencia.

Por otro lado, la posesión se adquiere mediante dos elementos esenciales:

- **Corpus**, es el elementos material, externo y visible, y es el poder de hecho sobre la cosa.
- **Animus**, es la voluntad, la intención de poseerla, también es llamado *animus domini*, y ambos elementos deben concurrir en forma simultánea.

La pérdida de la posesión ocurre cuando otro se apodera de ellas, sin importar que lo haga con violencia o clandestinamente, a menos que quien sustrajo la cosa esté bajo la potestad del pretor.⁴

Por consiguiente, se debe distinguir la pérdida de la posesión entre pérdida relativa y pérdida absoluta; la primera se produce en los casos de transmisión de la posesión, y la segunda se produce cuando se renuncia a la posesión, cuando se extravía la cosa quedando fuera del alcance del poseedor de una manera definitiva, cuando se destruye, y siempre que se opera una pérdida absoluta del derecho de propiedad.⁵

1.2 Colombia

Durante los últimos años, Colombia ha experimentado una pérdida de sus valores sociales como producto de la búsqueda de dinero fácil promovida por las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y lavado de activos, a esto se le suma la problemática de corrupción que afecta el desempeño del

⁴ Ibídem. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, p. 77.

⁵ Ibídem. HERNÁNDEZ TEJERO, pág. 184.

Estado, en consecuencia, el gobierno colombiano ha buscado instrumentos jurídicos que eviten que el patrimonio adquirido ilícitamente se incremente.

Y así le permitan al Estado perseguir los bienes fraudulentamente obtenidos, como resultado de la anterior, el gobierno colombiano implemento la extinción del dominio de bienes ilícitamente adquiridos con el fin de imponer una sanción que de alguna manera le permita al Estado reparar el daño que se le ha causado.

Es necesario conocer la experiencia de otros países entre los que destaca Colombia por lo exitoso de su modelo, mismo que a continuación se describe de manera general, y así poder observar la influencia que Colombia cembro sobre México, para implementar la Ley de Extinción de Dominio a nivel federal y local en nuestro país.

La naturaleza constitucional de la extinción de dominio en Colombia, en el cual en este apartado describiré de manera general las ideas que expresa Don José Hernández Galindo, Ex presidente de la Corte Constitucional de Colombia.

Es así que, para repudiar y erradicar toda fuente de riqueza ilícita, la Constitución Política instituyó *El artículo 34 de la Constitución de Colombia* en términos generales describe que, aunque en apariencia una propiedad mueble o inmueble en zonas rurales o urbanas, está en propiedad de alguna persona, realmente nunca llegó a radicarse en su propiedad, porque se adquirió con grave deterioro de la moral social que plasma la Constitución, o se adquirió con lesión del patrimonio estatal.

Como consecuencia de lo anterior, se condujo a la expedición de la **Ley 333 de 1996**, cuyos antecedentes lo constituyen el artículo Quinto de la Convención de Viena, que refiere a la figura de la extinción del dominio y al concepto del derecho agrario de pérdida a la propiedad de tierras ociosas.

Con ello se determinó que se puede declarar en comiso el dominio de los bienes adquiridos mediante el enriquecimiento ilícito.⁶

La Corte Constitucional, se pronunció en la sentencia C.374 del 13 de agosto de 1997. La Corte manifestó, entre otras cosas, que no se estaba ante una pena, porque entonces se habría consagrado realmente la confiscación; que no se estaba ante un proceso penal; que se trataba de una acción patrimonial; y que era una acción que tenía por objeto el bien mismo, es decir se recae sobre la cosa adquirida, por eso es una acción real y no se hace referencia a la sanción o castigo que se le puede imponer a una persona por haber incurrido en las conductas ilícitas que dan lugar al proceso.⁷

La distinción arriba mencionada es fundamental y la interpretación que hizo la Corte es acogida posteriormente por la Ley 793 del año 2002 que deroga la 333.

Menciona Hernández Galindo que es necesario que la sociedad colombiana tome nota de que en este tema se tienen que adoptar políticas de Estado. No se puede concentrarse simplemente en el proceso puramente judicial o en la acción específica de la fiscalía, o en la acción posterior del Consejo Nacional de Estupefacientes, o del fondo constituido para la administración de esos bienes, o en la acción del Ministerio de Justicia, o en la acción que se adelante por parte del Instituto de la Reforma Agraria. Se tiene que trazar una política estatal no solamente para la búsqueda y recuperación de esos bienes, estén en cabeza de quien estén, porque el Estado tiene la obligación de perseguirlos, sino para después encauzar esos bienes, mediante su destinación, a unos propósitos de interés social.

⁶ GARCÍA GIBSON, Ramón. La Extinción de Dominio el Caso Colombiano". Sitio oficial del Instituto Nacional de Ciencias Penales, http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_garcia_gibson/La%20Extincion%20de%20Dominio%20el%20Caso%20Colombiano.php, [En línea], fecha de consulta 10 de marzo de 2015 a las 10:00 horas.

⁷ Ídem. GARCÍA GIBSON, Ramón. "La Extinción de Dominio el Caso Colombiano".

El Decreto 4685 2008, dicta una disposición en materia de extinción de dominio en Colombia, dicho Decreto prevé que el subdirector jurídico de la dirección nacional de estupefacientes tendrá las funciones de policía de índole administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles urbanos o rurales, muebles, sociedades y/o establecimientos de comercio ordenada en la sentencia de extinción de dominio de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

Asimismo para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación; Fondo para la Rehabilitación; Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado; Dirección General de Estupefacientes, de los bienes respecto de los cuales la autoridad judicial haya decretado las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. Además, se obliga a las autoridades de policía locales, departamentales y nacionales a prestar el apoyo que requiera el subdirector jurídico para estas actuaciones. Corresponde a dicho funcionario en el término de 72 horas hacer efectiva la entrega ordenada por la autoridad judicial competente.

Ley 793 de 2002 define a la extinción de dominio: *como la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.*⁸ Esta acción es considerada autónoma. De acuerdo a la ley, se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
- El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

⁸ Ídem. GARCÍA GIBSON, Ramón. "La Extinción de Dominio el Caso Colombiano".

- Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.
- Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
- Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa; y los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

Las actividades ilícitas a las que se refiere la ley son:

- El delito de enriquecimiento ilícito.
- Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales.
- Emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda.
- Ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico.

- Hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales.
- Delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
- Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

Para los efectos de la ley se entiende por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.⁹

Cuando no resultare posible ubicar, o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular. Lo aquí dispuesto no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

Resolución 0559 de 28 de abril de 2008, en la cual se adoptan disposiciones en materia de enajenación de bienes con extinción de dominio o comiso que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

⁹ Ídem. GARCÍA GIBSON, Ramón. "La Extinción de Dominio el Caso Colombiano".

La Resolución además crea el Registro de Promotores Inmobiliarios de la Dirección Nacional de Estupefacientes, mencionando como inscritas a algunas inmobiliarias seleccionadas para la enajenación de los bienes inmuebles a nivel nacional.

El 20 de enero de 2014 fue sancionada la Ley 1708 por medio de la cual se expide el nuevo Código de Extinción de Dominio.

Esta ley recoge la normativa anterior y toda la experiencia colombiana en la persecución de los bienes asociados a las actividades ilícitas y la lucha contra las organizaciones criminales. Una de las primeras y más visibles características del nuevo Código de Extinción de Dominio, es que diferencia claramente entre la extinción del derecho de dominio y la acción de extinción de dominio. El propósito de esta distinción es ganar en claridad conceptual, con miras a la elaboración de un cuerpo normativo verdaderamente sistemático, y recoger también los aportes de la Ley Modelo de Extinción de Dominio para la región elaborado por expertos internacionales, con el auspicio de la Oficina contra la Droga y el Delito de la Organización de Naciones Unidas UNODC.

El proyecto mantiene el procedimiento actual, que consta de dos etapas: una etapa inicial o preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y una etapa de juzgamiento a cargo de los jueces de extinción de dominio (se crea este nuevo cargo judicial especializado). Pero, propone que la etapa inicial a cargo de la Fiscalía esté subdividida en fases reestructuradas.

Además, el procedimiento propuesto en el código sigue siendo escrito, y conserva las facultades que tiene la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de extinción de dominio para garantizar su eficacia.

Por otra parte, las causales de extinción de dominio se reducen a dos clases:

Las que tienen que ver con el origen ilícito de los bienes y, las que tienen que ver con la destinación ilícita de bienes.

Se crea un mecanismo de justicia premial que otorga beneficios económicos de hasta el 6% del valor total de los bienes a quienes entreguen recursos del crimen organizado y perfecciona las normas anteriores (Ley 333 de 1996, Ley 793 de 2002, Ley 1330 de 2009, Ley 1336 de 2009, Ley 1395 de 2010 de 2009 y Ley 1453 de 2011).

También se establece que las autoridades deben priorizar los bienes a expropiar, primero aquellos que atenten contra la seguridad nacional como dinero, armas y aviones, y posteriormente la incautación de bienes suntuarios como animales, haciendas u obras de arte.

Las principales características del nuevo Código de Extinción de Dominio se pueden resumir así:

- Distinción entre la extinción de dominio y la acción de extinción de dominio.
- Conservación de la estructura del proceso bifásico, etapa inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación y etapa de juzgamiento a cargo de jueces.
- Reestructuración de la etapa inicial.
- Conservación de la estructura de juicio.
- Conservación del procedimiento escrito.
- Conservación de las facultades de investigación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.
- Redefinición de las causales de extinción de dominio.
- Creación del control de legalidad.
- Fijación de los fines de las medidas cautelares.
- Fijación de los fines de la fase inicial.
- Eliminación de la segunda instancia dentro de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución de la fijación provisional de la pretensión.
- Requerimiento al Juez de Extinción de Dominio.

- Eliminación de la etapa probatoria y alegatos por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- Régimen probatorio propio.
- Acumulación por conexidad y ruptura de la unidad procesal.
- Acción de revisión

De lo anterior, se desprende que tanto el Estado Colombiano, como el Estado Mexicano, no ponen límites para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, ya que no esclarecen cuales son los bienes que están exceptuados para el ejercicio de dicha acción, por lo que se da a entender que de igual manera entran a la extinción de dominio los bienes que integran el patrimonio familiar. Sin embargo, podemos observar que el *Artículo 42 de la constitución de Colombia*, establece:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”¹⁰

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Por lo tanto, se debe proteger y hacer una clara modificación a la Ley Mexicana, para salvaguardar los bienes que integren al patrimonio de la familia, ya que son inalienables e inembargables. Y no se vean afectados por el procedimiento de la acción de extinción de dominio en México. Para proteger a los ciudadanos honestos y de buenas costumbres.

Al igual que en México, se cuenta con un Fondo (Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado), cuyos bienes, el

¹⁰ Constitución de Colombia, [En línea], <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>, fecha de consulta 18 de Marzo de 2015 a las 16:00 horas.

producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio se destinarán para:¹¹

- Fines de inversión social
- Seguridad y lucha contra la delincuencia organizada
- Rehabilitación de militares y policías heridos en combate
- Cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente
- Infraestructura carcelaria
- Fortalecimiento de la administración de justicia
- Funcionamiento de la dirección nacional de estupefacientes

Asimismo, se observa que con relación a la reparación del daño a víctimas del delito, Colombia cuenta con el Fondo para Reparación de las Víctimas, el cual estará a cargo de la administración de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-.

1.3 Guatemala

La Ley de Extinción de Dominio es una herramienta fundamental de lucha contra el crimen organizado, del cual no escapa Guatemala, así como de la acción de las estructuras criminales enquistadas en el Estado.

Guatemala comenzó como un país de tránsito de estupefacientes, pero ya tiene problemas de consumo de drogas, porque parte del pago de este negocio ilícito ya no se hace con dinero en efectivo sino con la misma droga, y esto provoca que las bandas criminales guatemaltecas la vendan en su territorio para obtener las ganancias. A ello se suma una tradición de corrupción y estructuras criminales, situación por la cual es necesario implementar una serie de

¹¹ GAMBOA MONTEJANO, Claudia. “EXTINCIÓN DE DOMINIO” Estudio de Derecho Comparado a nivel Internacional y Estatal (Segunda Parte), Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-60-12.pdf>, [En línea], fecha de consulta 20 de marzo de 2015 a las 16:00 horas.

herramientas, entre ellas la Ley de Extinción de Dominio, para atacar el poder económico de esas organizaciones criminales y lograr su desarticulación.

Para Guatemala es importante emitir una legislación apropiada para recuperar, a favor del Estado, sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas. Salvaguardando al patrimonio de la familia que se vea afectado por el proceso de extinción de dominio.

La Ley de Extinción de Dominio, es importante para Guatemala, así como lo ha sido para países como Colombia, México, Perú y Ecuador, en donde se ha demostrado que la referida normativa ha golpeado a las organizaciones criminales al privarlas del usufructo y propiedad de los bienes que han sido adquiridos de manera ilícita.

La aprobación de esta norma permitirá que el Estado de Guatemala pueda legalmente decretar a su favor las propiedades y bienes, que hayan sido adquiridos a través de actividades ilícitas y delictivas. Estos recursos serían utilizados por las instituciones del Estado para combatir eficientemente a las organizaciones y estructuras criminales, desestimulando la idea de que el delito no es castigado, y se contaría con los mismos para destinarlos a actividades en beneficio de la sociedad.¹²

Actualmente el crimen organizado se ha sofisticado más. No es el que se conocía hace 30 ó 40 años, y las ganancias que ha logrado acumular son de grandes dimensiones, situación que obliga de manera urgente que los gobiernos de la región impulsen herramientas legales que permitan combatir a los grupos criminales. De esta manera se les restará su poder, el cual radica principalmente en el manejo de grandes cantidades de dinero en detrimento de los principios que una sociedad necesita para desarrollarse y solidificarse.

¹² Ley de Extinción de Dominio. DECRETO NÚMERO 55-2010 de Guatemala. [En línea], www.oj.gob.gt/.../index.php?option=com_rubberdoc&view..., fecha de consulta 17 de marzo de 2015, a las 17:00 horas.

Los objetivos de la iniciativa de la ley son:

- La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los bienes, ganancias, frutos, productos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado.
- El procedimiento exclusivo para su efectivo cumplimiento.
- La competencia y las facultades a las autoridades respectivas para la ejecución de la ley.
- Las obligaciones de personas jurídicas o individuales, quienes se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de bienes producto de la criminalidad, actos delictivos o ilícitos.
- Los medios legales que permite la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente ley.

Por consiguiente las características de dicha ley son:¹³

1. No debe existir distinción sobre los tipos de delito o de actividades delictivas para perseguir los bienes, es decir no se puede hacer diferencia si la ley se aplicará contra grupos de narcotraficantes o contra bandas de secuestradores, y dejar al margen otras actividades delictivas igualmente lucrativas y perjudiciales como la corrupción oficial o para oficial.
2. No puede ligarse la acción de extinción de dominio al proceso penal, porque es la manera en que se colocan ataduras a lo que debe ser expedito. Tiene que ser una ley con términos cortos, respetando el debido proceso, las garantías procesales y el derecho a la defensa.

¹³ Disponible en la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, [En Línea], <http://www.cicig.org/index.php?page=ley-de-extincion-de-dominio>. Fecha de consulta 30 de Abril de 2015 a las 9:00 horas.

3. Los operadores judiciales deben priorizar el trámite de los procesos relacionados con la extinción dominio, para que las decisiones de fondo no se vean afectadas por la acumulación de expedientes de otra naturaleza.
4. Es fundamental una adecuada administración de los bienes incautados, porque de lo contrario se corre el riesgo de su deterioro y de que el Estado se vea en la obligación de indemnizar a los propietarios de unos bienes sujetos a una extinción de dominio.

Con relación a las actividades ilícitas o delictivas tipificadas como delitos y de las cuales pueden proceder bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados en cualquier tiempo y ser sujetos a la acción de extinción de dominio¹⁴, al igual que en Colombia contemplan un amplio catálogo de las mismas, considerando como tales —y esto es importante resaltarlo—, ya sea que hayan sido cometidas por la delincuencia común o la organizada a:

Narcoactividad	Tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; transacciones e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real y encubrimiento personal.
Lavado de dinero y otros activos	-----
Migración	Ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas y transporte de ilegales.
Financiamiento del terrorismo	Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero.

¹⁴ Ídem. GAMBOA MONTEJANO, Claudia. “EXTINCIÓN DE DOMINIO” Estudio de Derecho Comparado a nivel Internacional y Estatal (Segunda Parte).

Diversos	Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia, cuando el agraviado sea el Estado; estafa mediante información contable, cuando el agraviado sea el Estado; trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa; alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada.
Defraudación aduanera y el contrabando aduanero	-----
Delincuencia organizada	Conspiración, asociación ilícita; asociación ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia.

En la legislación Guatemalteca, también se observa la existencia del Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, el cual es un órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica propia para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio, sobre éste se establece su organización y estructura y se señala que a dicho Consejo le corresponderá conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones que se realizarán sobre el fondo de dineros incautados, así como las contrataciones de arrendamiento, administración, fiducia, enajenación, subastas o donación de bienes extinguidos.

Al igual que en Colombia, se considera la retribución de un 5% a las personas que denuncien de manera eficaz o que en forma efectiva contribuyan a la obtención o aporte de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio.

Es de destacar que la declaración de extinción de dominio de los bienes puede hacerse a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, el cual podrá si así lo decide donarlos a entidades de interés público, señalando de manera expresa la prioridad de donación:¹⁵

- Las unidades especiales de Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil y de Ministerio Público, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del ejército.
- Al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en apoyo al Ministerio Público, al Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil en la prevención y persecución de la delincuencia organizada.
- Al Organismo Judicial, en lo que corresponda.

1.4 Perú

Otra ley específica sobre la pérdida de dominio es la que rige Perú, esta figura fue regulada primero por la Ley No, 29912. Actualmente es el decreto legislativo 1104, decreto legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, en el que se encuentra en vigor y el cual fue expedido bajo los siguientes argumentos:

¹⁵ Ídem. GAMBOA MONTEJANO, Claudia. “EXTINCIÓN DE DOMINIO” Estudio de Derecho Comparado a nivel Internacional y Estatal (Segunda Parte).

...” asegurar que la pérdida de dominio sea aplicable con eficacia a los delitos en los que ya opera y que se amplíen sus alcances a otros tipos penales referidos a la minería ilegal y al medio ambiente, así como los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales;...

... la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones en relación a su ámbito de aplicación, lo que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas, al coexistir en la práctica con las normas generales y especiales sobre incautación y decomiso de bienes, lo cual hace indispensable determinar con claridad el marco normativo aplicable y las competencias específicas en cada caso; la pérdida de dominio constituye una regulación de orden procesal que, por el principio de igualdad, debe ser aplicable a todos los delitos que, por su lesividad y trascendencia social, ameritan la intervención inmediata y severa del Estado, incluyendo la minería ilegal, a efectos de potenciar la eficacia de la lucha contra el crimen organizado y contar, de este modo, con las herramientas legales que puedan ser aplicadas de modo transversal y conforme a procedimientos legales claros, pertinentes y eficaces...”¹⁶

Es así que este Decreto tiene por objeto regular la aplicación y los procesos de pérdida de dominio, así como establecer los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados.

En cuanto a la pérdida del dominio, es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso.

¹⁶ Ídem. GAMBOA MONTEJANO, Claudia. “EXTINCIÓN DE DOMINIO” Estudio de Derecho Comparado a nivel Internacional y Estatal (Segunda Parte).

El proceso de pérdida de dominio, al igual que en los países comparados, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio; en cuanto a su procedencia, éste se da independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido esos derechos reales, principales o accesorios y sobre los bienes comprometidos. Se tramita como proceso especial, constituyendo un proceso distinto e independiente de cualquier otro.

Con relación a los delitos que son causales del ámbito de aplicación de la Ley y por los cuales puede proceder la pérdida de dominio en Perú, se encuentran:¹⁷

- Tráfico ilícito de drogas
- Terrorismo
- Secuestro
- Extorción
- Trata de personas
- Lavado de activos
- Delitos aduaneros
- Defraudación tributaria
- Concusión
- Peculado
- Cohecho
- Tráfico de influencias
- Enriquecimiento ilícito
- Delitos ambientales, mimería ilegal
- Otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado.

¹⁷ Ídem. GAMBOA MONTEJANO, Claudia. “EXTINCIÓN DE DOMINIO” Estudio de Derecho Comparado a nivel Internacional y Estatal (Segunda Parte).

A diferencia de Colombia, Guatemala y Honduras, en Perú no se observan disposiciones que estipulen una retribución con cargo a los recursos obtenidos de los bienes cuyo dominio se extinga a favor del Estado, para los particulares que aporten o brinden su colaboración en la obtención de elementos que sirvan para emitir la declaración de extinción de dominio.

En Perú, para la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitiva, disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado, se creó la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), de la cual se establece su conformación, funciones, facultades para la subasta y liquidación de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado.

Con relación al destino de los recursos obtenidos de la subasta de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado, CONABI, destinará el producto preferentemente a la lucha contra la minería ilegal, la corrupción y el crimen organizado, atendiendo al reglamento en la materia correspondiente. Cabe señalar que esta disposición es complementaria a la Ley en comento y se encuentra regulada en el Código Procesal Penal de Perú.

Cabe señalar que las nuevas disposiciones con relación al destino de los recursos obtenidos por la pérdida de dominio resultan un tanto cuanto imprecisas si se comparan con lo establecido por la Ley 29912, que mandataba la constitución de un Fondo de Pérdida de que le asignara el Ministerio de Justicia con cargo a su presupuesto institucional y Dominio (FONPED), el cual se financiaría con los recursos que le asignara el Ministerio de Justicia con cargo a su presupuesto institucional y con el producto de la venta de los bienes cuyo dominio hubiese sido declarado a favor del Estado. Estos últimos recursos serían destinados de la siguiente forma:

% DEL FONDO	DESTINO DE LOS RECURSOS
40%	Para la construcción, equipamiento, mejora y mantenimiento de los establecimientos penitenciarios.
25%	Para la implementación del Código Procesal Penal
15%	Para solventar los gastos correspondientes a la aplicación de la propia Ley.
20%	Para un Fondo que será utilizado para el pago de indemnizaciones a que hubiere lugar y que la propia Ley determinaba

Como es de observarse en el caso de los países que cuentan con una ley específica en materia de extinción o pérdida de dominio (Colombia, Guatemala, Honduras y Perú), a diferencia de México que sólo cuenta con cinco causales para iniciar un juicio de extinción de dominio, éstos cuentan con un amplio catálogo de delitos considerados causa del ejercicio de ésta acción; en el caso de Perú se establece la prescripción de la acción en 20 años; por otro lado se deja claramente establecido el destino que se dará a los recursos que se obtengan de los bienes declarados extintos de dominio y a semejanza de México, se prevé el constitución de fondos para el depósito de dichos recursos.

1.5 Creación de la Ley Federal de Extinción de Dominio en México

Debido a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se introdujo en el artículo 22 constitucional una nueva figura jurídica llamada extinción de dominio, consistente en que el Estado se adjudique bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos de la delincuencia organizada, narcotráfico, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Asimismo, se estableció que sería un procedimiento autónomo e independiente al del proceso penal, y siempre con la decisión a cargo de un juez, es decir, la extinción de dominio para su procedencia, no depende de la existencia de una sentencia condenatoria por dichos delitos; si no más bien, depende de una acción que se ejerce de manera independiente al del proceso penal que se siga, y cuya determinación es tomada por otro juez distinto al del proceso penal.¹⁸

El 29 de mayo de 2009, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha ley se mencionan los lineamientos generales para llevar a cabo dicho procedimiento; sin embargo, se ha tomado como comparativo la experiencia Colombiana, en consecuencia, se advirtió que los casos que se han llevado a cabo en aquel país, con el nuestro distan mucho, ya que mientras en aquél se llevan a cabo cientos de asuntos al respecto, en México desde el tiempo en que se ha implementado esta figura apenas y se tienen registrados muy pocos casos.

Entre los argumentos que presentaron las Comisiones encargadas de elaborar los dictámenes presentados al Pleno tanto de la Cámara de Diputados como en la de Senadores para su aprobación, se encuentran combatir a la delincuencia, disminuyendo sus recursos económicos que son un factor que la vuelve poderosa e impune:

- Dictamen de la Cámara de Senadores:

— V. [...] la finalidad total que se persigue con los proyectos en estudio: cimentar la base normativa para que el Estado Mexicano, sin transgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, pueda combatir también a

¹⁸ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, “Extinción de Dominio”, Cuarta Edición, Porrúa, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial México, 2010, p. 60.

la delincuencia a través de la disminución de los recursos que la vuelven poderosa y nutren su impunidad. Ciertamente, con la ley que se expida y las reformas y adiciones que se plantean —mutatis mutandis, aprovechando lo positivo de ambos proyectos y las propuestas para mejorarlos que en el seno de su discusión se manifiesten—, el Estado Mexicano tendrá a su disposición no solamente los medios necesarios para desalentar en la delincuencia su capacidad de obrar y de producir sus nocivos efectos, sino, además, los instrumentos dispuestos especialmente para consolidar un derecho subjetivo a favor de víctimas u ofendidos por el delito, que se traduzca en la posibilidad de ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, sin que sea necesaria la plena acreditación de la responsabilidad penal del inculpado, como actualmente lo dispone el derecho vigente. VI. El cumplimiento cabal de la obligación que implica la satisfacción de ese derecho, se proveerá a través del destino de los recursos que se obtengan por la realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, a la constitución de un fondo que se aplicará a la reparación del daño causado en las hipótesis que la propia ley especifica. Por añadidura, con estos instrumentos será dable reprimir la práctica común a la que acuden los miembros del crimen organizado para encubrir la procedencia o el origen ilícito de sus recursos, esto es, la conocida figura de los prestanombres o testafierros.

VII...”

Por su parte, la Cámara de Diputados en su dictamen coincide con su colegisladora al señalar:

—La buena instrumentación de la extinción de dominio, la convertirá en una herramienta muy útil para que el Estado debilite a las estructuras criminales, en la parte que más les duele: los recursos económicos...”

Además, hace suyas las consideraciones del Senado al apuntar:

-Refiere el Senado que la intención de las medidas legislativas que se proponen obedecen a cimentar la base normativa para que el Estado Mexicano, sin transgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, pueda combatir también a la delincuencia a través de la disminución de los recursos que la vuelven poderosa y nutren su impunidad, poniendo a su disposición no sólo los medios necesarios para desalentar en la delincuencia su capacidad de obrar y producir sus nocivos efectos, sino, además, los instrumentos dispuestos especialmente para consolidar un derecho subjetivo a favor de las víctimas u ofendidos por el delito, que se traduzca en la posibilidad de ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, sin que sea necesaria la plena acreditación de la responsabilidad penal del inculpado, como actualmente lo dispone el derecho vigente.¹⁹

Luego de poco más de un año de vigencia de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal propuso -en septiembre de 2010- una iniciativa de reformas a la ley en cuestión. En dicha iniciativa, la Presidencia de la República señala los argumentos que a su criterio justifican tales modificaciones, entre ellos se menciona la necesidad de:²⁰

- I. Ampliar el concepto de bienes objeto de la extinción de dominio al desligarlo de la comisión de un delito previo, a fin de incluir aquellos que provengan directa o indirectamente de un hecho ilícito;

¹⁹ Decreto por el cual se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En Línea]. http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/dir/DIR-ISS-05-09_Anexo_Dict3.pdf, fecha de consulta 20 de Marzo a las 19:00 horas.

²⁰ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús. -Extinción de dominio (escenarios internacionales, contexto en México y propuestas legislativas)-, [En Línea], www3.diputados.gob.mx/camara/.../Extincion-de-dominio-docto128.pdf, fecha de consulta 25 de Marzo a las 17:00 horas.

- II. La posibilidad de que en una averiguación previa el Ministerio Público pueda desvincular los aspectos relacionados a esta figura, de otros hechos de naturaleza estrictamente penal;
- III. Desvincular los efectos de la resolución de la extinción de dominio de la sentencia que recaiga en un proceso penal;
- IV. Ampliar los supuestos de las medidas precautorias; para que el Ministerio Público, pueda solicitar la implantación de medidas cautelares sobre los bienes sujetos a extinción;
- V. Establecer una presunción de bienes relacionados con hechos ilícitos cuando no se acredite su procedencia lícita o exista incremento patrimonial injustificado.

La propuesta del Ejecutivo establece que la extinción de dominio puede prepararse con los datos obtenidos de la investigación para la prevención de los delitos, así como la posibilidad de presentar ante el juez, el contenido de entrevistas con particulares que expresen la vinculación de bienes con hechos ilícitos. La iniciativa plantea la posibilidad de utilizar la información con que se cuente en el Sistema Único de Información Criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tiempo que se prevé que para alcanzar los objetivos de la propuesta el Ministerio Público pueda realizar intervención de comunicaciones entre particulares.

A diferencia de lo anterior, las argumentaciones esgrimidas en contra de las modificaciones a la ley en cuestión, se fundan en la apreciación de que tales reformas vulneran los principios constitucionales del debido proceso y de presunción de inocencia. Se ha señalado también que la extinción de dominio procedería aunque no se haya dictado sentencia condenatoria que determine la responsabilidad penal, sino simplemente cuando existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Según los legisladores que han manifestado su desacuerdo con los términos del dictamen, las reformas en materia de extinción de dominio podrían vulnerar el principio de presunción de inocencia, porque aunque no haya una sentencia

condenatoria en donde se determinen las responsabilidades de carácter penal a una persona –es decir antes de que concluya el proceso penal en donde se dicte la sentencia que avale dicha extinción– a las personas se les puede privar de sus bienes. El otro elemento destacado por los legisladores que se oponen al dictamen es que con las reformas se afectaría la garantía constitucional del debido proceso. La propuesta implica que antes de que concluyan los procesos -es decir antes de que un ciudadano sea oído y vencido en un juicio- el ciudadano puede ser privado de bienes o de su patrimonio bajo el supuesto de que esos recursos o esos bienes pudieran estar relacionados con ilícitos.

1.5.1 Creación de la Ley Local de Extinción de Dominio en el Distrito Federal

El documento más importante que reconoció la existencia de los derechos fue la Carta Magna Inglesa, con el fin de obligar al rey a respetar los usos y costumbres de los pueblos, así como poner límites al poder que ostentaba y que siempre había gozado.

Por consiguiente, se dio la protección de las garantías de libertad, propiedad, seguridad e igualdad; que emanaban en dicha carta magna y cuya expedición data de 1215.

En México, el primer documento constitucional que considera algunas de las garantías, para salvaguardar los derechos del hombre y del ciudadano, fue la Constitución Española dictada por las Cortes de Cádiz en 1812; ya que no existía algún otro texto político que contemplara tales cuestiones.

En dicha constitución, establece que queda prohibida la confiscación de bienes, en consecuencia se observa que desde tiempos remotos se protege a la

propiedad y al propietario o poseedor de dichos bienes²¹. Así como también queda prohibida el allanamiento de morada del procesado, entre otros.

En su título IV, capítulo 1, artículo 172 establece:

Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:

... Décima.- No puede el rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, etcétera...

En este precepto se encuentra establecida la inviolabilidad de la propiedad así como su uso y aprovechamiento, derecho que es el más sagrado para el beneficio de los hombres.

Ahora bien, el primer documento constitucional considerado cien por ciento mexicano es la Constitución de 1814 (Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814), gracias a José María Morelos y Pavón. Donde se considera un rubro para las garantías individuales llamado: —“la igualdad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, abracando los artículos 24 al 40.

En su artículo 24 expresa:

La felicidad del pueblo, y década uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.²²

Por otra parte la constitución de 1824, igualmente se considera la inviolabilidad a la propiedad, donde establece el mismo criterio emitido en la constitución de 1814, en donde se prevé que el presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, etcétera.

²¹ GURRÍA LACROIX, Jorge, Antecedentes de la Suspensión de Garantías, [En Línea], <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/31/art/art3.pdf>, fecha de consulta 7 de abril de 2015 a las 13:00 horas.

²² Ídem. GURRÍA LACROIX, Jorge, Antecedentes de la Suspensión de Garantías.

En sus artículos 146, 147, 148 y 149 se preceptúa que la pena de infamia no pasará del delincuente, que queda prohibida la confiscación, que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales y leyes retroactivas, y que no se aplicará ningún tipo de tormento.

Ahora bien, tanto en la constitución de 1836, como en la constitución de 1843, la constitución de 1857 y la constitución de 1917, consideran a la propiedad como parte fundamental de los derechos del hombre, por lo que se considera una gran violación a este derecho, por lo que marcan una pauta para que no se vulnere la propiedad, y estipulan algunos artículos donde se prohíbe la inviolabilidad a la propiedad.

Por otro lado, también se puede observar que en los diferentes textos constitucionales se prohíbe la confiscación de bienes, es decir, que desde tiempos remotos a la fecha los bienes han sido afectados por esta figura jurídica que si bien es cierto es semejante a la extinción de dominio, tanto su objetivo como finalidad son totalmente diferentes. En consecuencia se trata de diferentes procesos para la afectación de la propiedad, así como de su propietario y/o poseedor.

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal se inscribe dentro de la estrategia del Gobierno de la Ciudad de México para enfrentar el fenómeno de la delincuencia organizada, el combate a los delitos de una incidencia social mayor y con el fin de eliminar la base económica con la que operan las bandas y grupos de delincuentes en esta Ciudad.

En México, la Ley de Extinción de Dominio, integrada por 60 artículos, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de diciembre de 2008, entrando en vigor noventa días naturales posteriores a la fecha de su publicación.

Como ya lo se había mencionado anteriormente esta Ley no es original de nuestra legislatura, sino que se deriva de la influencia que Colombia emerge

sobre México, cuyo objetivo es cortar las fuentes de financiamiento de los delitos considerados por ambos países. La legislación colombiana fue publicada el 27 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial No. 45.046, Ley 793 integrada por 24 artículos (sustituyendo a la Ley 333 del año de 1996).

A partir de las reformas al artículo 22 Constitucional y de la expedición de la Ley Federal de Extinción de Dominio, a nivel local el Distrito Federal se muestra pionero en la materia y expide en 2008 su Ley, otros Estados de la República siguiendo estos modelos se dan a la tarea de expedir sus propias leyes, así encontramos que en total las entidades federativas que cuentan con una Ley sobre extinción de dominio son 14:

- Distrito Federal (2008)
- Chiapas, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco (2009)
- Chihuahua (2010)
- Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Puebla (2011) y
- Tlaxcala, Zacatecas (2012)

En algunas legislaciones estatales se advierten modalidades particulares, como mecanismos de cooperación internacional cuando los bienes se encuentren en el extranjero; el otorgamiento de recompensas a ciudadanos que denuncien bienes factibles de ser extintos; el establecimiento de jueces especializados; la instauración de plazos abreviados para el desahogo el procedimiento o la inclusión de delitos adicionales a los mencionados en la ley federal respectiva contra los que procede la acción extintiva de dominio.

De acuerdo con el titular de la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre marzo de 2009 y febrero de 2012, dicha instancia sumó 113 casos presentados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). Las delegaciones donde se

han presentado mayor número de casos son Iztapalapa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero y Azcapotzalco.²³

Los delitos que han dado lugar a un proceso extintivo son robo de vehículos, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada. Para febrero de 2012, existían 41 sentencias de primera instancia emitidas por el Poder Judicial local sobre el tema, de las cuales 38 son a favor del gobierno capitalino; 25 apelaciones –20 a favor y 3 pendientes de resolución— así como 26 amparos.

²³ Ídem. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús. Extinción de dominio (escenarios internacionales, contexto en México y propuestas legislativas).”

CAPÍTULO II. ASPECTOS GENERALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.1 Concepto de Extinción de Dominio

La palabra **extinción** proviene del latín *extinctio*, *-ōnis*, es decir, es la acción y efecto de extinguir o extinguirse. De la misma manera la palabra **dominio** proviene del latín *dominiūm*, la cual se le otorga a aquella persona que reúne la totalidad de facultades que las leyes reconocen al propietario de algo y tiene la facultad de usar y disponer de lo suyo.²⁴

De lo anterior se puede decir que la extinción de dominio es la acción que es ejercida por el Estado en contra de alguna persona que es reconocida por la ley como propietario y titular, para extinguir los derechos que ejerce sobre todo aquello que tiene en su poder y potestad.

Ahora bien el Estado Mexicano mediante la promulgación de la Ley Federal de Extinción de Dominio ha tratado de imponer un marco de racionalidad y prudencia para esta nueva figura jurídica, en la cual define a la extinción de dominio de la siguiente manera:

La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Asimismo la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal establece:

La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes relacionados con un hecho ilícito de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española

actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

Para Fondevila y Mejía Vargas la extinción de dominio —~~E~~ una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.”²⁵

Con apego a Derecho, la propia Ley Federal de Extinción de Dominio establece que los bienes a que se refiere el artículo 2 son todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.

Por otro lado en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal establece que la extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y **procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.**

Por lo que es necesario mencionar que dicha ley no establece ningún tipo de límite ni restricción alguna para los bienes que sean susceptibles al proceso de la extinción de dominio. Por ende es menester decir que todo aquello que forme parte del patrimonio o este bajo la titularidad o posesión de alguna persona, y este se encuentre sujeto a dicho proceso formara parte de los derechos que sean exigibles para su extinción.

De lo anterior, podemos decir que los bienes que son susceptibles a dicho procedimiento son:

- Derecho real
- Derecho personal
- Bien fungible

²⁵ Ídem. GAMBOA MONTEJANO, Claudia, “EXTINCIÓN DE DOMINIO” Estudio de Derecho Comparado a nivel Internacional y Estatal (Segunda Parte).

- Bien intangible
- Bien inmueble
- Bien mueble
- Bien tangible
- Bienes dentro del comercio
- Bienes principales y accesorios, así como sus frutos
- Títulos-Valores

El artículo 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio y el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal se refieren a los bienes que son susceptibles para llevar a cabo la acción de extinción de dominio, los cuales están vinculados con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, siempre y cuando recaigan en cuatro supuestos expresamente establecidos que son:

- Aquellos que sean **instrumento, objeto o producto del delito**, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- Aquellos que **no sean instrumento, objeto o producto del delito**, pero que hayan sido **utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito**, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes.

- Aquellos que estén siendo **utilizados para la comisión de delitos por un tercero**, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

Será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer delitos patrimoniales, delincuencia organizada, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

- Aquellos que estén **intitulados a nombre de terceros**, pero existan suficientes elementos para determinar que **son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada**, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito Federal, mediante el acuerdo del Jefe de Gobierno, por lo que se deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

A nivel local, algunos Estados de la República contemplan un catálogo mucho más amplio de delitos o conductas tipificadas como tales, de las cuales los bienes obtenidos de su comisión o para su comisión pueden ser sujetos de la aplicación de la extinción de dominio, asimismo, se observa a nivel internacional a países como Colombia, Guatemala y Perú que también cuenta con un catálogo mucho más amplio que el que ofrece la legislación mexicana a nivel federal y local.

2.2. Naturaleza Jurídica de Extinción de Dominio

La acción de extinción de dominio puede ser entendida como la facultad o poder del Estado para solicitar a un juez que se aplique en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia, el ejercicio de esa facultad implica la pretensión del Estado de que se aplique en su favor un bien determinado, cuyo dominio solicitara se declare extinto en la sentencia.

Con relación a la naturaleza jurídica de la extinción de dominio se establece desprendiéndose de la propia Ley que ésta tiene un carácter civil al señalar respectivamente que: **la acción de extinción de dominio es de carácter real y contenido patrimonial y además se deja expresamente establecido que el procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal.**

Cabe señalar la siguiente Tesis Aislada:²⁶

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y CIVIL PORQUE PRIVA DEL PRODUCTO O BENEFICIO DEL DELITO EN FAVOR DEL ESTADO. ACCIÓN REGULADA EN LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS PECULIARIDADES.

La interpretación sistemática y literal de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, acorde con su exposición de motivos, permite concluir que la acción de extinción tiene una finalidad de carácter patrimonial porque priva de bienes a quienes se benefician con el producto de comisión de delitos, al aplicarse en sentencia los bienes en favor del Estado, con un destino de interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, porque permiten darle un beneficio social y los convierte en bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles.

El dominio privado del particular se pierde a favor del Estado por encontrarse relacionado el bien con un hecho ilícito, de los que enuncia

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito (Materia Civil), Tomo XXXIII, Pág. 2315, Febrero de 2011.

el artículo 22 constitucional, en su fracción II, mismos que son reproducidos por el texto del artículo 5 de la citada ley. Lo anterior siempre y cuando se justifiquen los extremos de la acción. Se trata de una legislación de orden público y su aplicación corresponde al agente del Ministerio Público (quien preparará la acción) con legitimación para acudir al procedimiento jurisdiccional a cargo del Juez de extinción de dominio para el Distrito Federal o del Juez de lo civil mientras no exista aquél.

Se observa que la acción de extinción de dominio es de carácter patrimonial, ya que afecta a las personas en sus bienes a favor del Estado por la comisión de un delito previstos en la propia Ley de Extinción de Dominio y la misma Constitución, es decir, se pretende que pierdan sus derechos como dueño, poseedor o propietario, a favor de la sociedad para un bien común. En consecuencia, se volverían bienes del dominio público. Es de carácter patrimonial y civil, el primero se refiere a la afectación sobre los bienes; el segundo es ejercido por el juez de naturaleza civil, debido a que también se afectan a derechos reales y personales.

Sin embargo, Colina Ramírez explica que la misma Ley deja ver la correlación que existe con otras materias y presume que la naturaleza de la figura de la extinción de dominio no es exclusivamente civil, sino también atiende a la naturaleza administrativa y penal, por lo que lo llama híbrido.²⁷

En cuanto a la naturaleza civil, Colina Ramírez establece:

La acción de extinción de dominio es de carácter real y contenido patrimonial, por lo que es necesario plantear las acciones para la defensa de la propiedad en materia civil ya que estas acciones tienen aplicación directa en la Ley de Extinción de Dominio, para restablecer el goce de la titularidad de los bienes y derechos reales.

²⁷ COLINA RAMÍREZ, Edgar, Ley Federal de Extinción de Dominio Análisis Jurídico-Procesal, Editorial Flores Editor, México, 2011, p.20.

Por otro lado, en cuanto a la naturaleza administrativa y penal, Colina Ramírez observa algunas similitudes con otras figuras jurídicas como son la expropiación y el decomiso, en consecuencia establece que la extinción de dominio debe tener naturaleza tanto administrativa como penal, pero existen elementos de distinción entre estas figuras, por lo que se descarta la posibilidad de ser administrativa y penal.

La **EXPROPIACIÓN**, es una institución de derecho público consistente en la transferencia legal y coactiva de una propiedad de los particulares a la administración o en su defecto a otro particular²⁸, la condición de la transferencia consiste en que esta se deberá realizar bajo ciertos requisitos:

La indemnización y la justificación de que la transferencia se realiza por utilidad pública y de beneficio social.

La extinción de dominio tiene similitud o semejanza con la expropiación, por lo que es meramente materia administrativa. Por lo que ambas figuras afectan a la propiedad a favor del Estado como acto de autoridad y dichos bienes pasan a formar parte del patrimonio del Estado, pero son diferentes en cuanto a su objeto y finalidad.

El **DECOMISO** es la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción. Mientras que la extinción de dominio es de carácter jurisdiccional, autónomo e independiente al procedimiento penal. Por lo que se observa que son dos procedimientos que son llevados por separado, y tanto su objetivo y fin son diferentes.

Las diferencias entre la extinción de dominio, la expropiación y el decomiso son las siguientes:

²⁸ CIENFUEGOS SALGADO, David, Vocabulario Judicial del Instituto de la Judicatura, México, 2014, p.325 [En línea], http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/2014_Vocabulario_Judicial.pdf, fecha de consulta 12 de abril de 2015 a las 14:00 horas

LA FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN:

- La extinción de dominio se sustenta en la prevención de la delincuencia, mediante la **afectación a la economía** del crimen.
- La expropiación tiene como fin la utilización de un bien por causas de **utilidad pública**, es decir, para el beneficio de la población.
- El decomiso tiene como finalidad la pérdida de derechos sobre bienes relacionados con la comisión de un delito, pero solo como **sanción**, que se impone en un **procedimiento penal** al dictarse una **sentencia condenatoria**.

EL SUJETO AFECTADO:

- La extinción de dominio el sujeto afectado es la persona que tenga derechos sobre el bien objeto de ella, independientemente de la participación de dicho sujeto en la comisión del hecho ilícito de que se trate.
- La expropiación afecta a quien tenga derecho sobre ese bien, sin que se requiera vinculación alguna con la comisión de un delito.
- En el decomiso el afectado es la persona en contra de quien se dicta sentencia condenatoria y se le impone esta sanción.

EL BIEN AFECTADO:

- En la extinción de dominio el bien afectado puede ser el instrumento objeto o producto del hecho ilícito...
- En la expropiación el bien afectado es aquel que sea necesario de acuerdo a la causa de utilidad pública de que se trate.
- En el decomiso el bien afectado puede ser un objeto, instrumento o producto de un delito.

LA POSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN:

- En la extinción de dominio no procede indemnización alguna, salvo que en procedimiento penal se dicte sentencia absolutoria porque no este demostrado el cuerpo del delito.
- En cuanto a la expropiación la indemnización es un elemento relevante para que se lleve acabo.
- En el decomiso no existe indemnización alguna, ya que se deriva del procedimiento penal como una sanción a una infracción por la comisión de un delito.

De lo anterior se puede resaltar las diferencias entre estas tres figuras jurídicas, la extinción de dominio, la expropiación y el decomiso; son diferentes tanto en su finalidad como en su objeto, por lo que se descarta la posibilidad de que la extinción de dominio sea de naturaleza administrativa y penal.

Regresando a la naturaleza civil, se establece que es una **acción de carácter constitucional**, ya que se encuentra establecida directamente en la Constitución en su artículo 22 constitucional. Asimismo la acción de extinción de dominio es de **carácter público**, debido a que es ejercida por el Estado, por medio del Agente del Ministerio Público, para impedir que la propiedad tenga un origen o un uso ilícito.

El carácter **real de la acción** se refiere a que la acción tiene por objeto dilucidar si ciertos y determinados bienes están relacionados con hechos ilícitos y si son merecedores de extinción de dominio, es decir, la acción versa sobre la titularidad del derecho que se tiene respecto de ciertos y determinados bienes.

La acción de extinción de dominio comparte algunas características de las acciones reales, ya que busca declarar la extinción de un derecho real, pero también puede extinguir derechos personales, es decir, se ejercen contra el

titular del derecho, de quien se sustente como titular del derecho o se comporte como tal.²⁹

Es de **carácter patrimonial** la extinción de dominio ya que versa sobre derechos que integran el patrimonio de las personas.

Por patrimonio debe entenderse como el conjunto de derechos o de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria. De la misma manera debemos entender por derechos patrimoniales aquellos derechos derivados de relaciones jurídicas activas, que son susceptibles de estimación pecuniaria y que pueden formar parte de un patrimonio; esta acción procede respecto de cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder y de quien lo haya adquirido.³⁰

La extinción de dominio es parte de la regulación constitucional de la propiedad y por ende procede respecto de cualquier bien con independencia de que su propietario haya participado o no en la comisión de un hecho ilícito, la acción de extinción de dominio no juzga las acciones del titular del bien, sino la vinculación de este con el hecho ilícito.

Otra característica de la acción de extinción de dominio consiste en su autonomía respecto del proceso penal.

Se entiende por **AUTONOMÍA** del latín *autonomía*, y ésta del griego antiguo autonomía *autos*: propio y *nómos*: ley, significa la posibilidad de darse la propia ley, o bien la potestad que dentro del Estado puede ejercer alguna entidad para regular sus propios intereses; con las particularidades de su vida interior, mediante normas y organismos de gobierno que le son propios³¹.

²⁹ *Ibidem*. MARROQUÍN ZALETA, Edgar Iván p. 55.

³⁰ *Ibidem*. MARROQUÍN ZALETA, Edgar Iván p. 57.

³¹ CIENFUEGOS SALGADO, David, *Vocabulario Judicial del Instituto de la Judicatura*, México, 2014, p.78 [En línea], http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/2014_Vocabulario_Judicial.pdf, fecha de consulta 12 de abril de 2015 a las 14:00 horas.

La autonomía es un concepto de filosofía y psicología evolutiva que expresa la capacidad para darse normas a uno mismo sin influencia de presiones externas o internas. Se opone a la heteronomía de la Ley.

Cabe señalar que la siguiente tesis jurisprudencial menciona lo siguiente:³²

EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La acción de extinción de dominio tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas), sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna. Ahora bien, en relación con los procesos legislativos que dieron lugar a la incorporación de esa institución en el derecho mexicano, el órgano reformador de la constitución partió de dos premisas: 1) la extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen de excepción para combatir a la delincuencia organizada, por la comisión de los delitos citados; y, 2) este régimen de excepción debía aplicarse restrictivamente y, por tanto, no utilizarse de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe. En relación con la primera de esas proposiciones, el órgano legislativo advirtió reiteradamente la necesidad de contar con herramientas especiales para combatir un tipo especial de delincuencia que rebasó la capacidad de respuesta de las autoridades y que se distingue por sus características especiales en su capacidad de operación, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y su condición de amenaza contra el Estado, reconociendo que los procesos penales vigentes no eran eficaces para afectar a la delincuencia organizada en su patrimonio, lo cual es indispensable para debilitar su estructura, aumentar sus costos, reducir sus ganancias, dificultar su operación y afectarlo de manera frontal; asimismo, señaló

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia, Publicación del viernes 17 de abril de 2015 09:30 horas.

que, por regla general, los bienes que las bandas criminales utilizan para cometer delitos no están a nombre de los procesados y, aun cuando sea evidente que se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de las operaciones delictivas, la falta de relación directa con los procesados impedía que el Estado pudiera allegarse de ellos. Así, la regulación de la extinción de dominio tuvo por objeto adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir eficazmente a la delincuencia organizada, al considerar que los mecanismos que existían con anterioridad eran insuficientes. Paralelamente, en relación con la segunda de las premisas apuntadas, el órgano reformador de la constitución destacó que dicha acción debía ejercitarse con absoluto respeto a la legalidad y al derecho de audiencia y al debido proceso; además, manifestó que un modelo eficaz no podía sustentarse exclusivamente en mayores facultades para las autoridades policiales sin control alguno, sino que debía contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y, en general, un Estado democrático de derecho. Esto es, la acción de extinción de dominio no puede, entonces, proceder contra personas, propietarios o poseedores de buena fe con el objeto de que no se incurra en arbitrariedades; tampoco debe aplicarse indiscriminadamente a otro tipo de conductas ni utilizarse para facilitar las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos comunes. Consecuentemente, el análisis de las dos premisas en que se sustenta la acción de extinción de dominio, permite afirmar que el órgano reformador de la constitución buscó, en todo momento, un equilibrio entre el respeto a los derechos a la seguridad pública y a la justicia penal; de ahí que la acción de extinción de dominio no tiene por objeto anular o vaciar de contenido los mencionados derechos. Por tanto, la interpretación del artículo 22 Constitucional no debe realizarse al margen de aquéllas sino que, por el contrario, deben complementarse, en la medida en que no se impida su objetivo, sobre todo cuando pueden estar involucradas personas afectadas que hayan procedido de buena fe.

Del análisis de la Tesis de Jurisprudencia anterior, se observa lo siguiente:

La acción de extinción de dominio tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en la ley, sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna a favor del sujeto sobre el que se aplica la acción de extinción de dominio, en consecuencia los bienes que se declaren extintos pasaran a favor del Estado.

La extinción de dominio es una figura jurídica que tiene como finalidad combatir a la delincuencia organizada, afectando económicamente a quien resulte culpable por los delitos citados con anterioridad. Así la regulación de la extinción de dominio tiene por objeto adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir eficazmente a la delincuencia organizada, al considerar que los mecanismos que existían con anterioridad eran insuficientes.

Por ende no debe aplicarse esta acción a aquellas personas, propietarios o poseedores de buena fe con el objeto de que no se incurra en arbitrariedades; tampoco debe aplicarse indiscriminadamente a otro tipo de conductas ni utilizarse para facilitar las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos comunes, es decir, solo debe enfocarse a los hechos delictivos previstos por la ley.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio y su resolución son autónomos del resultado de cualquier proceso penal. Sin embargo, esta autonomía no se traduce a una independencia absoluta, en otras palabras, existen algunos aspectos del proceso penal que influirán en el procedimiento de extinción de dominio.

Se observa que el Ministerio Público tendrá que acreditar el hecho ilícito y que los bienes se ubican en algún supuesto que motiva la extinción de dominio con las pruebas que ofrezca y desahogue en el proceso de extinción de dominio.

Cabe señalar la siguiente la siguiente Tesis de Jurisprudencia.³³

*EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR
EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.*

Del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan las siguientes premisas: 1) La acción de extinción de dominio sólo procede respecto de bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; 2) Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados; y, en tercero, en el supuesto de que los bienes se hayan utilizado para la comisión de delitos por parte de un tercero, el representante social deberá aportar datos que razonablemente permitan sostener que ello se realizó con conocimiento del propietario de los bienes. Así, a falta de pruebas directas, la mala fe debe acreditarse administrando diversos indicios que conduzcan al juzgador a la convicción de que el afectado conocía y permitía la comisión de los delitos con sus bienes. Lo anterior implica una carga de la prueba dinámica, que no queda en forma absoluta en una sola de las partes, y que se compone de hechos concretos, susceptibles de acreditarse o desvirtuarse. Una interpretación contraria, además de conculcar el orden constitucional y validar la actuación arbitraria por parte de la autoridad, no cumpliría con la finalidad que persigue la figura de extinción de dominio, esto es, combatir a la delincuencia organizada.

En otras palabras el Ministerio Público deberá aportar elementos suficientes de forma concreta, susceptibles de acreditarse o desvirtuarse; con la finalidad de acreditar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos en los bienes del propietario, que

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia, Publicación del viernes 17 de abril de 2015 09:30 horas.

fueron utilizados como instrumento del delito y finalmente en caso de que hayan sido utilizados por un tercero, deberá demostrar que se actuó con consentimiento del propietario. Así, a falta de pruebas de la mala fe debe acreditarse con indicios que conduzcan al juzgador a la convicción de que el afectado conocía y permitía la comisión de los delitos con sus bienes.

De lo anterior, se desprende que la acción de extinción de dominio se concreta en las siguientes disposiciones:

- La acción de extinción de dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal.
- La muerte del o de los probables responsables no cancela la acción de dominio.
- El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de acción penal.
- El conocimiento y resolución de la acción de extinción de dominio no será competencia de los jueces especializados en materia penal, se crearán una jurisdicción especializada.
- Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares a las que la autoridad judicial acuerde.
- La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

En ese mismo sentido, la sentencia que se dicte en el procedimiento penal en la que se determinó la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, el juez que conozca de la extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia o su valor a su legítimo propietario o poseedor. Asimismo, en el mismo caso de que en la sentencia penal se determinó la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, se le otorgara a los afectados por medio de un proceso de extinción de dominio el derecho a reclamar la reparación del daño, en caso de que ya hubiere causado ejecutoria la sentencia definitiva en el procedimiento de extinción de dominio.³⁴

Por otro lado, cuando se condene a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos vinculados con los bienes cuyo dominio se declare extintos, dichos bienes se destinarán en primer lugar a la reparación del daño causado a las víctimas u ofendidos del delito de que se trate.

2.3 Medidas Cautelares

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo.

Como su nombre lo indica constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes.

³⁴ *Ibíd.* MARROQUÍN ZALETA, Edgar Iván p. 61

Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la verdad del caso litigioso, de modo que sea resuelto conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.³⁵ Como su finalidad es instrumental, la medida del ejercicio de la facultad de solicitar y ordenar medidas cautelares estará dada precisamente por aquella finalidad a que está referida, atendiendo a procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida.

Puede entenderse como medida cautelar al conjunto de facultades jurisdiccionales abstractas, no vinculadas específicamente a derecho alguno y que por su misma abstracción, pueden cubrir a cualquiera, protegen un derecho verosímil para que el transcurso del tiempo no perjudique su declaración o la torne vacía, o simplemente formal.

Ahora bien, de lo anterior se pueden observar cuatro elementos:

- Las medidas cautelares son atribuciones conferidas al juzgador, es decir, la ejercita el Juez que conozca del asunto.
- Pueden cubrir a cualquiera.
- El Juez debe decretar dichas medidas cuando existan elementos suficientes para considerar que el promovente alegue un derecho verdadero que deba ser protegido.
- Impiden que el transcurso del tiempo perjudique al derecho protegido.

La finalidad de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal es garantizar la conservación de los bienes materia de la actuación de extinción de dominio para que una vez llegado el momento procesal oportuno, sean aplicadas a los fines dispuestos en la propia ley.

³⁵ Ibíd. COLINA RAMÍREZ, Edgar, Ley Federal de Extinción de Dominio Análisis Jurídico-Procesal, p.78.

2.3.1 Clasificación

El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan suponer que se encuentren relacionados con alguno de los delitos previstos por la ley.

El Juez deberá resolver en un plazo de 6 horas a partir de la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos
- II. La suspensión del ejercicio de dominio
- III. La suspensión del poder de disposición
- IV. Su retención
- V. Su aseguramiento
- VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física
- VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción.

2.3.1.1 Personales

Las medidas cautelares personales, constituyen limitaciones a la libertad personal como garantía jurisdiccional.

Son aquellas que se relacionan de manera inminente y directa con la persona, es decir, su finalidad consiste en la privación de derechos individuales del individuo, mientras se encuentra dentro de un proceso.

2.3.2.2 Reales

Una medida cautelar real, puede precisarse como la relación que tiene una persona con un bien, y que puede limitar el patrimonio de un individuo, si este se encuentra dentro de un procedimiento.

Las medidas cautelares reales pueden ser definidas como aquellas medidas restrictivas o privativas de libertad de administración y/o disposición patrimonial, que puede adoptar el tribunal en contra de aquella persona que se encuentre dentro de un procedimiento.

2.4 Delitos Contra los Cuales Procede la Extinción de Dominio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Carta Magna, se establecen los delitos contra los que proceda la acción de extinción de dominio, siendo estos: Delincuencia Organizada, Delitos contra la Salud, Secuestro, Robo de Vehículos y Trata de Personas.

Asimismo, tales delitos por su importancia se encuentran regulados a nuestra Constitución, al Código Penal para el Distrito Federal, y en aquellas leyes que por su relevancia regulan a dicha materia.

2.4.1 Robo de Autos

El Código Penal define al Robo como el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena.

Por lo que se puede decir que el robo de vehículo, se necesita a una persona extraña y/o ajena que se apodere de un vehículo automotor terrestre con el ánimo de dominio sobre el mismo, sin que tenga derecho de posesión.

2.4.2 Delincuencia Organizada

En nuestra Carta Magna establece a la Delincuencia Organizada como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Este tipo de delincuencia fue designada con la palabra organizada, ya que se refiere a la asociación, a la sociedad, a la corporación, al grupo, como forma de conjuntar esfuerzos en grupo; y con el empleo de la violencia, soborno, intimidación y fuerza, los delincuentes llevaban a cabo sus actividades ilegales.

2.4.3 Delitos Contra la Salud

Se consideran delitos contra la salud a aquellos que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aísle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean

de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud.³⁶

Así como, al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas.

Debe entenderse como aquellos actos u omisiones que dañan o ponen en peligro las normales funciones fisiológicas y/o mentales del individuo, la higiene colectiva y en general las adecuadas condiciones sanitarias de la población.

2.4.4 Secuestro

Se puede definir al Secuestro, aquel que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra.³⁷

Por lo que se observa como la privación ilegal de la libertad con el ánimo de obtener un rescate, es decir, una ganancia económica.

2.4.5 Trata de Personas

Puede entenderse a la Trata de Personas, como aquella actividad que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera

³⁶ Ley General de Salud.

³⁷ Código Penal para el Distrito Federal.

coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal.³⁸

La Trata de Personas es:

- La acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas.
- Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.
- Con fines de explotación.

2.5 Medios de Impugnación

La Ley de Extinción de Dominio, solo se contemplan dos recursos, siendo estos el Recurso de Revocación y Recurso de Apelación. Su fundamento legal se encuentra en los artículos 58 y 59 que a la letra dice:

***Artículo 58.** Procede el **recurso de revocación** contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.*

Previa vista que le de a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el Juez resolverá el recurso en un término de dos días hábiles.

***Artículo 59.** En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el **recurso de apelación** que se admitirá en ambos efectos.*

*Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el **recurso de apelación** que se admitirá solo en el efecto devolutivo.*

³⁸ Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo los incidentes que se interpongan en dicho juicio no suspenden el procedimiento, y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

La **revocación y la apelación** se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

La **revocación** se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente.

Una vez solicitada la revocación, se dará vista a las demás partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, el juez o tribunal resolverá, sin más trámite, dentro de otros tres.

Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso.

El recurso de **apelación** tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado. Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el Juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia. Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir, al tribunal, copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señalare constancias, al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponde, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso, la copia contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto.

Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación, remitirá, al tribunal de apelación, los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido.

En el auto en que se admita la apelación, se emplazará, al apelante, para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia.

Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, o que no fue interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán, al tribunal que conoció del negocio, los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, o para que se proceda a su cumplimiento, si se tratare de sentencia.

El Juicio de Amparo Indirecto no es contemplado como medio de defensa durante la sustanciación de la acción de extinción de dominio, para las personas que estén sujetas al procedimiento de extinción de dominio establecido en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal ni por la Ley Federal de Extinción de Dominio, no obstante este trabajo tienen como finalidad analizar el Juicio de Amparo y su implementación para la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, para aquellos casos en que se vulneren los bienes que integren el patrimonio de familia.

Ahora bien el Juicio de Amparo solo es permitido hasta que el Juzgador dicte sentencia definitiva, por lo que su tramitación y sustanciación es la de un amparo directo.

CAPÍTULO III. ASPECTOS GENERALES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

3.1 Concepto de Patrimonio de Familia

La familia es una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene un patrimonio propio; que se integra con los progenitores y con los hijos, quienes se pueden incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos derivados del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco.³⁹

Por otro lado se considera a la familia como una célula social o grupo humano sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas, el hombre nace perteneciendo a una familia y su desarrollo en los primeros años lo realiza al amparo de la misma, la organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo.

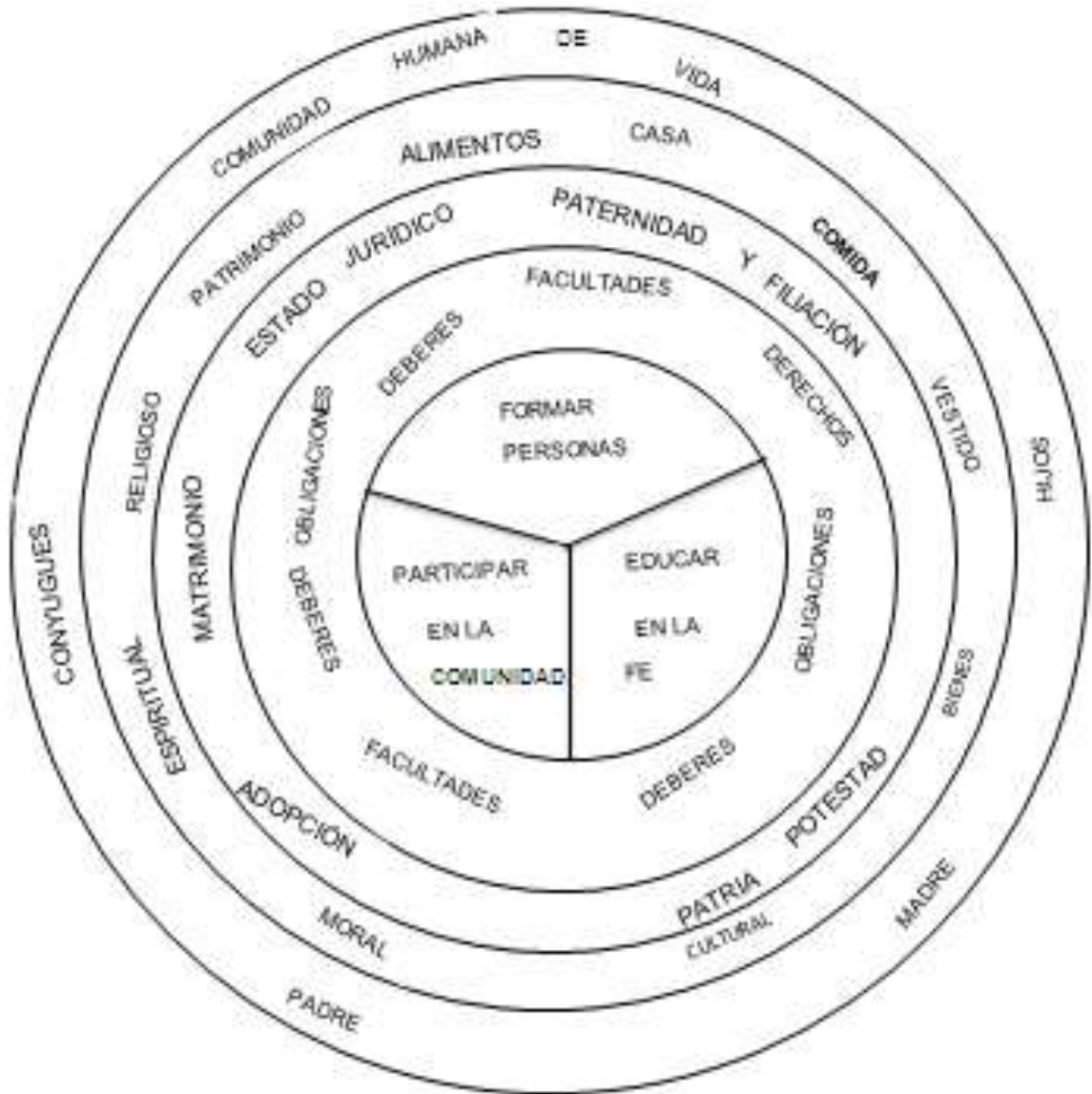
Los miembros de la familia tienen deberes, derechos y obligaciones, los cuales son variables, siendo más claros o intensos entre las personas más cercanas en el parentesco y se van diluyendo en la medida en que el parentesco se aleja. Es decir, en una o de otra forma, todo individuo vive en una familia; por lo que la Ley protege a los miembros que integran a la familia.

El siguiente esquema expresa de una forma más clara y sencilla el significado de la “**familia**”, dentro del cual se encuentran los diferentes elementos-componentes de la familia y en el núcleo se encuentran los fines de la misma.⁴⁰

³⁹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1997, pág. 222.

⁴⁰ *Ibidem.* CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., pág. 223.

LA FAMILIA INSTITUCIÓN NATURAL



Se presenta de una forma objetiva a la familia, como una comunidad que tiene un patrimonio y su integración, estados jurídicos y relaciones jurídicas que se conjugan para que la familia pueda cumplir su fin.

En consecuencia debemos de entender que la familia es indispensable y necesaria para que exista la integración del patrimonio de familia, por lo que debe de existir un medio de protección para los integrantes de la misma y el patrimonio que lo integre.

El espíritu de las leyes es velar por la seguridad de la sociedad, ya que de ella depende el correcto funcionamiento de la solidaridad humana y esta es la principal guiadora y creadora de nuestros quehaceres humanos, teniendo como objetivo proteger todos los ámbitos que rodean a la familia, creando las instituciones jurídicas necesarias

La familia tiene la función del orden patrimonial, ya que debe de proveer al sostenimiento de sus componentes y a la educación e instrucción de los hijos y por lo tanto, necesita de los medios patrimoniales para el cumplimiento de tales cometidos.⁴¹

El patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona.⁴²

El patrimonio tiene dos elementos:

- ❖ Elemento activo: Lo constituyen el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.
- ❖ Elemento pasivo: Lo constituyen las cargas y obligaciones también susceptibles de valoración pecuniaria.

⁴¹ Ibídem. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., pág. 440.

⁴² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Parte General Personas, Familia". Décima Sexta Edición, Porrúa, México, 1997, pág. 443.

Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos (con caracteres reales y personales a la vez), el activo de una persona quedara constituido por derechos reales, personales o mixtos. A su vez el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.⁴³

Desde el punto de vista jurídico el patrimonio solo comprende derechos, no pueden considerarse como integrantes del patrimonio hechos y relaciones de la vida económica, que benefician al sujeto pero no se fundan en su derecho subjetivo o no le corresponden.⁴⁴

El patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero los cuales están integrados por un conjunto de bienes, derechos y demás cargas y obligaciones.

Debe entenderse por patrimonio al conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.⁴⁵

El patrimonio de familia es el conjunto de bienes, inembargables e intransmisibles destinados para satisfacer las necesidades de la familia⁴⁶, de esta forma dicho patrimonio establece entre los parientes beneficiarios, una comunidad de goce y disfrute de esos bienes.

⁴³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Trigésima Tercera Edición, Porrúa, México, 2001, pág.7.

⁴⁴ VON TUHR, Andreas, Los Derechos Subjetivos y el Patrimonio, Leyer, Colombia, 2007, pág.317.

⁴⁵ *Ibíd.* ROJINA VILLEGAS, Rafael, pág. 9.

⁴⁶ *Ibíd.* GALINDO GARFIAS, Ignacio, pág.738.

El patrimonio de familia es el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia y la beneficia y en ocasiones a un tercero.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal define al Patrimonio de Familia de la siguiente manera:

Artículo 723. El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico familiar y aunque la persona que constituye el patrimonio de la familia, no deja de ser propietario de ellos, en razón de su destino especial, son intangibles a la acción de los acreedores de quien es propietario de ellos y ha constituido ese patrimonio separado, los miembros del grupo adquieren sólo el derecho a disfrutar de esos bienes, en tanto integran o forman parte del grupo familiar correspondiente.

Todos los conceptos anteriores se centran en los derechos y obligaciones que tienen ciertas personas que en determinado momento, por tener la posesión de bienes, adquieren las responsabilidades que conlleva poseer un patrimonio, siendo casi siempre en valor pecuniario.

3.2 Integración del Patrimonio de Familia

Con la constitución del patrimonio de familia se hace justificable la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con los que ha sido

constituido, pues en cima de los intereses de los acreedores se encuentra la satisfacción de las necesidades de la familia. Igualmente el patrimonio de familia no esta sujeto a embargo, ni gravamen alguno.

Solo podrá haber un patrimonio de familia, es decir, cada familia solo puede constituir un patrimonio.

Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito dirigido al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La solicitud, contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia
- II. El domicilio de la familia
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederá el fijado en el artículo 730 de este ordenamiento

El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, su fundamento se encuentra en el artículo 3042 del Código Civil del Distrito Federal; a la letra dice:

Artículo 3042. *En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:*

I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles

II. La constitución del patrimonio familiar

III. Los contratos de arrendamiento de parte o de la totalidad de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años

IV. El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles

V. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados

El artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal establece quien puede constituir el patrimonio de familia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 724. *Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.*

Artículo 725. *La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.*

Pueden ser beneficiarios únicamente:

- ❖ Los conyugues, hijos y otros descendientes menores o incapaces

- ❖ Los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad

❖ Los hermanos menores o incapaces del constituyente

Por otro lado, el Código Civil Federal establece:

Artículo 723. *Son objeto del patrimonio de la familia:*

I. La casa habitación de la familia

II. En algunos casos, una parcela cultivable

3.3 Características del Patrimonio de Familia

En nuestro derecho, tanto en lo dispuesto en la Constitución como en el Código Civil, los bienes afectos al patrimonio de familia se consideran como inalienables y no están sujetos a embargo, ni a gravamen alguno.

La Carta Magna establece en el artículo 27, fracción XVII; párrafo tercero lo siguiente:

Artículo 27...

... XVII. Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno...

En cuanto al Artículo 123 fracción XXVIII de la misma Carta Magna también hace referencia al patrimonio de familia:

Artículo 123...

...XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios...

Cabe señalar la siguiente Tesis Aislada:⁴⁷

PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

*El artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional dispone: "Artículo 123. ... XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, **bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos**, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."; además el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "**Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno**". De la interpretación literal de dichos preceptos constitucional y legal, resulta que un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable, entendiéndose por dicho vocablo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que son bienes que se encuentran fuera del comercio por disposición legal, obstáculo natural o convención, y es imprescriptible, lo que implica que la propiedad no se puede perder por el paso del tiempo.*

Por lo que podemos concluir que en ambos ordenamientos jurídicos ya sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o el Código Civil para el Distrito Federal consideran al patrimonio familiar como inalienables, imprescriptibles y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.

El fundamento legal en el Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra en el numeral 727, que a la letra dice:

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 2047.

Artículo 727. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Cabe señalar la siguiente Tesis Aislada:⁴⁸

PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

Basta que la calidad de patrimonio familiar esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que produzca efectos frente a terceros, quienes desde la inscripción resienten perjuicio y quedan vinculados a respetar esa calidad o a impugnarla, cuando tengan legitimación para hacerlo. Al estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la constitución del patrimonio familiar, tal circunstancia no puede ser desconocida por la parte ejecutante, puesto que precisamente el efecto de su inscripción es el respeto por parte de terceros vinculados por el efecto publicitario. En tal virtud si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracción XXVIII y el precepto legal 727 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inalienables, es patente que demostrada la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, éste queda protegido contra todo gravamen y, por ende, no será sujeto a ninguno; además, no puede ser legalmente embargado con posterioridad a la fecha de la inscripción del patrimonio familiar, mientras no esté destruido el acto jurídico consistente en la constitución del patrimonio.

De lo anterior se puede concluir que al momento de que se encuentre inscrito el patrimonio de familia en el Registro Público de la Propiedad se le reconoce tal carácter ante terceros, es decir, deben respetar dicha calidad y no puede ser desconocida para alguna de las partes, terceros así como la autoridad. En

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 2047.

consecuencia el patrimonio familiar será inalienable, queda protegido contra todo gravamen y no puede ser legalmente embargado.

3.3.1 Inalienables

La palabra inalienable proviene del latín *inalienabilis*, vocablo compuesto por el prefijo negativo *in-* y por *alienus* que significa *extranjero*.⁴⁹ Lo inalienable es una cualidad de las cosas materiales o inmateriales que impiden su transmisión a terceros.

La posibilidad de transmitir un derecho sin que éste pierda su esencia depende en mayor o en menor grado a la adhesión del sujeto, en virtud de que no todos los derechos pueden transmitirse: hay derechos que se identifican plenamente con el sujeto, es decir, que no se conciben separados de él como la patria potestad, la filiación, el derecho al nombre entre otros.

Otros por el contrario parecen unidos al objeto, se identifican con el sujeto de tal manera que parecen gozar de vida independiente; siendo estos susceptibles de cambios y transmisiones, sin que se altere su esencia, como sucede en general con los derechos reales, y por último existe un tipo mixto que reuniendo esos dos caracteres tanto al real como el personal, siguen a la persona y son intransmisibles, por ejemplo los derechos de uso y habitación, el derecho a alimentos, etc.

El término inalienable hace referencia a lo que **no se puede enajenar válidamente**. Es decir, al señalar que los derechos son inalienables, inmediatamente se está excluyendo a éstos del comercio, porque con tal indicación se hace referencia a que no se pueden vender ni enajenar.⁵⁰

⁴⁹ Ídem. Diccionario de la Real Academia Española.

⁵⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Bienes, Derechos Reales y Posesión*, Porrúa, México, 2001, pág. 270.

3.3.2 Imprescriptibles

Para poder entender lo que significa el término imprescriptible, primero se debe de entender por *prescripción* como la figura jurídica mediante la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

Una vez entendida la prescripción podemos decir que ***imprescriptible*** significa que este derecho no caduca aun cuando pase el tiempo, ya que el autor va a seguir ostentándose como tal indefinidamente.⁵¹

3.3.3 Inembargables

Al igual que con el término anterior, para poder comprender lo que es inembargable se considera de vital importancia saber primero lo que es un embargo, entendiendo por éste la retención o traba de bienes por orden de la autoridad competente, seguido contra el deudor para garantizar el importe de la deuda.

Es decir que, cuando una persona tiene un adeudo que no ha cubierto y ya se le venció el plazo fijado para hacerlo, el acreedor tiene el derecho de acudir ante un juez para que éste autorice la retención de ciertos bienes y posterior al juicio en el que se acredite el adeudo, éstos puedan rematarse y garanticen el pago.

Los bienes inembargables son aquellos bienes que están excluidos de la ejecución y no pueden ser embargados.⁵²

⁵¹ Ídem. CIENFUEGOS SALGADO, David, Vocabulario Judicial del Instituto de la Judicatura.

⁵² Ídem. Diccionario de la Real Academia Española.

El embargo puede recaer, de forma genérica, sobre cualquier bien o derecho de carácter económico que pertenezca al ejecutado. Sin embargo el legislador puede establecer excepciones a este principio, con el fin de proteger otros derechos, valores o intereses de carácter constitucional. Los supuestos que establece cada legislador pueden ser múltiples y variados en cada legislación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los bienes que son exceptuados de embargo, siendo los siguientes:

Artículo 544. *Quedan exceptuados de embargo:*

*I. Los **bienes que constituyen el patrimonio de familia** desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil.*

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él a costa del deudor.

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.

VI. Las armas que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas.

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados

VIII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él, cuyos honorarios correrán a costa del deudor, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados.

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

X. Los derechos de uso y habitación.

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente.

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario.

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

El Código Fiscal de la Federación establece en su numeral 157 los bienes exceptuados de embargo, siendo los siguientes:

Artículo 157. *Quedan exceptuados de embargo:*

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. *En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.*

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII. Los derechos de uso o de habitación.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X. Los sueldos y salarios.

XI. Las pensiones de cualquier tipo.

XII. Los ejidos.

XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En conclusión se puede decir que tanto en la Constitución Política como en los diferentes ordenamientos que forman parte de las leyes de nuestro país, protegen al patrimonio familiar por lo que se le considera como inalienable, imprescriptible e inembargable.

3.4 Formas de Extinción de Patrimonio de Familia

El patrimonio de familia se extingue por las causas previstas en el artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo las siguientes:

Artículo 741. El patrimonio familiar se extingue:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería.

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Por consiguiente, en caso de que llegara a suscitarse una o varias de las fracciones anteriores se tendrá que iniciar el procedimiento respectivo para que se declare extinto el patrimonio familiar que se haya constituido.

Ahora bien, la doctrina establece que dicha extinción puede ser absoluta o relativa, según la causa lleve consigo la desaparición del derecho de uso del patrimonio o que, por reducción de los bienes o dinero en caso de expropiación forzosa o de siniestro, se vuelva a constituir otro patrimonio con dicho dinero.⁵³

Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.

Así como la constitución requiere la aprobación judicial, la extinción del patrimonio familiar también requiere la declaración del Juez, el cual se hará mediante la jurisdicción voluntaria, y se comunicará al Registro Público para que haga la cancelación correspondiente.

Una vez que se extinga el patrimonio de familia, los bienes que lo formaron volverán al dominio de aquellos que lo constituyeron o pasaran a sus herederos si estos han muerto.

⁵³ *Ibíd.* CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. pág. 453

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO

4.1 Extinción de Dominio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El 27 de mayo de 2015, el artículo 22 constitucional sufrió una adición al considerar a un nuevo delito para iniciar la acción de extinción de dominio a las personas que se encuentren en este supuesto, siendo este el Enriquecimiento Ilícito. La exposición de motivos para dicha reforma fue la siguiente:

—En materia del combate a la corrupción, interesa la coincidencia entre intereses que vulneran la debida gestión pública. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) define al conflicto de interés como El conflicto entre las responsabilidades oficiales y el interés privado de un servidor público, en el que la capacidad privada del funcionario puede influir impropiamente en el desempeño de sus responsabilidades y obligaciones. Al igual que el entendimiento de la corrupción como sistema, el análisis del conflicto de interés representa un fenómeno complejo, sobre todo para la prevención de la comisión de actos de corrupción...

...Los beneficios esperados resultan aplicables para la obligación general de presentar declaraciones patrimoniales y de intereses. Ambos aspectos servirán para implementar mecanismos de control que eleven los costos del agente racional y servidor público frente al indebido ejercicio de sus facultades públicas...

...Esta adición al texto constitucional, representa un gran avance en razón de que los sistemas jurídicos federales y locales estarán vinculados a esta disposición: Se genera otra medida uniforme para el combate a la corrupción. De igual forma, se propone la procedencia de la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito..."

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto antes de la reforma constitucional:

TEXTO ANTES DE LA REFORMA	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p>	<p>Artículo 22. ...</p>
<p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p>	
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</p>	<p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p>
<p>a) a d) ...</p>	<p>a) a d) ...</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>

En este sentido, este dictamen reconoce que el diseño legislativo de combate a la corrupción debe ser el idóneo para alcanzar mayores estándares de buen gobierno. Además, se asume que los esfuerzos ejecutivos deben estar concentrados en la prevención de los actos de corrupción y no en la sanción de los mismos, aunque este segundo aspecto debe modernizarse y, bajo un esquema garantista, ser efectivo en su aplicación.

En consecuencia, también es aplicable la acción de extinción de dominio a aquellas personas que se encuentren en este supuesto. Por lo que los delitos por los que se puede iniciar dicha acción son los contenidos conforme a lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Constitución:

Artículo 22...

... II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito...

El **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, proviene del vocablo latino *illicitus*, que significa ilícito; es decir, que no está permitido legalmente, es un acto contrario a derecho; el enriquecimiento ilícito es un concepto que hace referencia al acto de enriquecerse por medios contrarios a las normas jurídicas. Su fundamento legal se encuentra en el numeral 224 del Código Penal Federal párrafo primero:

Artículo 224. *Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

En relación al artículo 109, fracción II de la Constitución:

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

...II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de **enriquecimiento ilícito** a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan...*

En la exposición de motivos para la reforma del artículo 109 constitucional, se propuso adicionar que las instituciones de combate a la corrupción, fiscalización, control, transparencia y rendición de cuentas de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de combate a la corrupción y conformarán el Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

1. La formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas tendientes a prevenir los actos de corrupción.
2. Coordinar el Plan Nacional de Combate a la Corrupción entre las instancias integrantes del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción
3. La elaboración y difusión de bases de datos y estadísticas en materia de corrupción y combate de la misma.
4. La generación de indicadores que otorguen bases objetivas para evaluar el comportamiento de la corrupción en las instituciones del país.

5. La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de combate a la corrupción, control y auditoría, cuyas funciones sustanciales se refieran a la prevención, investigación y sanción de actos de corrupción o responsabilidades administrativas. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de combate a la corrupción sin haber aprobado el sistema de evaluación descrito.
6. Asignación a nivel nacional de fondos de ayuda federal para el combate a la corrupción, aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.
7. Seguimiento a las medidas de control que lleven a cabo los municipios.

—La iniciativa se presenta como complemento de aquellas que contemplan la reforma al marco normativo e institucional en materia de combate a la corrupción y que actualmente se encuentran en consideración de las comisiones respectivas. Con el entendimiento de que no sólo es necesario adecuar el marco normativo a las circunstancias actuales, sino empoderar a la ciudadanía en el esfuerzo de procurar un buen gobierno....

...El Sistema propuesto resulta de la coincidencia de las distintas iniciativas de crear una instancia con capacidad de mejora continua del desempeño de la administración gubernamental; además de tener la capacidad técnica y objetiva para medir y evaluar el desempeño del servidor público en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, por lo cual estos mismos principios resultan imperantes y aplicables para los particulares que se ubiquen en cualquiera de estos supuestos, en especial cuando se afecte a la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales...”

En relación al artículo 108, párrafo quinto de la Constitución:

Artículo 108...

*... Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial y de intereses** ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley...*

*...En la exposición de motivos del artículo 108 constitucional, Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado; los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial y de intereses** ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley...*

...Las declaraciones en cuestión servirán como instrumentos idóneos para la determinación del enriquecimiento sin causa jurídica alguna...

...Las externalidades de la corrupción no sólo afectan el estándar de responsabilidad ética-jurídica de los servidores públicos y particulares relacionados con la función pública, sino que impactan en el crecimiento económico nacional: según el Foro Económico Mundial, la corrupción es la mayor barrera a la entrada para hacer negocios en México, aun por encima de la inseguridad..."

Por lo que las reformas constitucionales de los artículos 22, 108 y 109 fueron indispensables para llevar acabo la adición del delito de Enriquecimiento Ilícito.

El objetivo de las reformas propuestas es garantizar, a través de un enfoque moderno, la integridad en la toma de decisiones gubernamentales, para que no se vean comprometidas por intereses privados.

4.2 Ley de Amparo

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal no contempla excepciones para interponer el Juicio de Amparo Indirecto durante la substanciación del procedimiento de extinción de dominio, por lo que es importante recalcar que este trabajo de investigación tiene por objeto la implementación del Juicio de Amparo Indirecto como medio de defensa para las personas que se encuentran sujetas a dicho procedimiento, en especial a aquellas que se vean afectadas en sus bienes que integren el patrimonio de familia; y así contar con un medio de protección y defensa para aquellos afectados.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, tampoco tiene cabida durante el procedimiento; esto con la finalidad de que no se produzcan interrupciones en la tramitación del juicio de extinción de dominio en todas sus etapas, para con ello poder lograr la celeridad en este procedimiento. De igual manera se niega esta suspensión por considerar que los delitos por los cuales se inicia el procedimiento de extinción de dominio contravienen al interés público, y son perjudiciales al interés social.

El fundamento legal se encuentra en el artículo 129 fracción XII de la Ley de Amparo:

***Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

...XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión...

De la transcripción anterior se desprende que el legislador dispuso que por regla general, no procederá la suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo en materia de extinción de dominio, cuando el otorgamiento de dicha medida se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, con excepción a dicha regla se actualizara únicamente cuando el quejoso sea ajeno al procedimiento de origen y con la condición de que, con la no paralización de dicho procedimiento, se corra el riesgo de dejar irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda resentir el solicitante del amparo.

De lo anterior, se puede concluir que el Juicio de Amparo solo es permitido hasta que el Juzgador dicte **sentencia definitiva**, por lo que su tramitación y sustanciación es la de un **amparo directo**. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 170 de la Ley de Amparo:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

*I. **Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.***

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido...

*II. **Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas...***

Los únicos medios de impugnación contemplados por la ley son el Recurso de Revocación y el Recurso de Apelación. Por lo que el Juicio de Amparo no es contemplado en ningún asunto durante la substanciación del procedimiento de extinción de dominio.

4.2.1 Violación de Derechos Humanos

Ahora bien, como imperativos de carácter moral y filosófico, los derechos humanos asumen positividad a virtud de dicho reconocimiento. Esta asunción les otorga obligatoriedad jurídica al convertirlos en el contenido de los derechos subjetivos públicos que son un elemento esencial integrante de las garantías individuales o del gobernado⁵⁴. Por consiguiente, merced a tal conversión adquieren coercitividad que se proyecta sobre la actuación de los órganos del Estado y la cual, por esa razón, se torna coercible. De estas afirmaciones se infiere la relación que existe entre los derechos humanos, los derechos subjetivos públicos y las citadas garantías. Los primeros, por su imperatividad ética, condicionan la previsión constitucional de los segundos que a su vez se implican en las garantías del gobernado.

Para entender lo que significa y los alcances de la violación de derechos humanos, primeramente debemos hacer una distinción entre garantía individual y derechos humanos.

Debemos de entender por garantía individual ha aquellos derechos que tiene el gobernado frente al poder público.

Para Ignacio Burgoa, establece que el concepto de las garantías individuales se forma con la concurrencia de los siguientes elementos:⁵⁵

⁵⁴ Ídem. CIENFUEGOS SALGADO, David, Vocabulario Judicial del Instituto de la Judicatura.

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2008, pág. 187.

- ❖ Relación jurídica de supra a subordinación ente gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- ❖ Derecho publico subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
- ❖ Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- ❖ Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente).

De lo anterior podemos deducir que las garantías individuales son la consagración jurídico-positiva de los derechos del hombre, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e inoperatividad para atribuirles respetabilidad por parte del Estado y de sus autoridades.

Las garantías individuales son los derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución en favor del gobernado para la protección de sus derechos esenciales o humanos y elementos socialmente adquiridos frente al ejercicio del poder público del Estado y sus autoridades.

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades.

El sujeto activo de las garantías individuales es el gobernado titular de los derechos subjetivos públicos por estas tutelados, persona física o moral,

privada, social o pública, en cuyo ámbito jurídico pueda tener verificativo un acto autoritario, unilateral, imperativo y coactivo, que crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del gobernado.⁵⁶

El sujeto pasivo de las garantías individuales es el Estado, por medio de las autoridades de su gobierno, en ejercicio de sus facultades soberanas de imperio, con las limitaciones impuestas por las garantías individuales de los gobernados.

La fuente formal de las garantías individuales es la Constitución, ordenamiento primario y supremo del Estado, que regula la relación jurídica de los particulares frente al poder público.

El objeto de las garantías individuales se localiza en los derechos fundamentales del gobernado motivo de la tutela constitucional con relación al vínculo jurídico que se entabla con el correlativo deber del Estado y sus autoridades de respetar esos derechos protegidos.

La palabra garantía proviene del término anglosajón —~~w~~arranty” o —~~w~~arrantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en el las acepciones apuntadas.

Ahora bien, por derechos humanos debe entenderse lo siguiente: Los Derechos Humanos, son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Siendo éstos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de

⁵⁶ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. “Garantías Individuales en México”, Sexta Edición, Porrúa, México, 2006, pág. 28.

nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.⁵⁷

En México, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a la Constitución Federal en materia de derechos humanos desde su promulgación en 1917.

Esta reforma trascendental, que buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación del artículo 1°, suprimiendo el término de —Garantías Individuales”, para sustituirlo por el de —Derechos Humanos y Garantías”. Quedando de la siguiente manera:

***Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías** para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*

⁵⁷ Ídem. CIENFUEGOS SALGADO, David, Vocabulario Judicial del Instituto de la Judicatura”.

En la interpretación del renovado artículo 1° constitucional se han producido dos decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia mexicana.

La primera fue en el expediente Varios 912/2010, resuelto en julio de 2011. En ella se determinó, entre otras cosas, que todos los jueces mexicanos debían ejercer el **control de convencionalidad**, por lo que se estableció un nuevo sistema de control constitucional-convencional en México.⁵⁸

Posteriormente, en septiembre de 2013, la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 293/2011 en la cual se sostuvo que en México existe un bloque de constitucionalidad, como parámetro de control de regularidad constitucional y convencional, que se integra por el conjunto de derechos humanos tanto de fuente nacional (constitucional propiamente hablando) como internacional (tratados internacionales)⁵⁹. Esto sin duda tiene una clara ventaja ya que amplía, en su número y alcance, los derechos que se establecen literalmente en la Constitución, con aquellos que están recogidos en los tratados internacionales. La aplicación e interpretación de estos derechos en casos concretos se realiza mediante el principio *pro persona*.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte mexicana también determinó que en caso de contradicción entre el texto constitucional y los tratados internacionales prevalecerá el primero, lo que se puede interpretar como un matiz, excepción o restricción a la aplicación del principio *pro persona*. Por último, se decidió que todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, sin importar si fue México el país condenado.

⁵⁸ Catálogo, 3° edición, México, 2010, [En línea], Disponible en <http://piensadh.org.mx/index.php/publicaciones/serie-documentos-oficiales/catalogo-para-la-calificacion-e-investigacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-del-distrito>

⁵⁹ Ídem. Catálogo

A la luz del nuevo marco constitucional, los derechos humanos son aquellos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, que cuentan con supremacía dentro del orden jurídico y que se caracterizan por ser universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, por lo que pertenecen a todas las personas sin discriminación alguna y deben ser respetados, protegidos, promovidos y garantizados por todos los servidores públicos y, en algunos casos, por particulares. Dichos derechos requieren de **garantías**, es decir, de **mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad que los hagan efectivos en la vida cotidiana.**

4.2.1.1 Derecho al Debido Proceso

Las garantías del debido proceso son el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias judiciales para asegurar la adecuada defensa de aquellas personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración ministerial o judicial.⁶⁰

***Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...***

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en su numeral número 24 y 26 establecen la protección a la de la garantía de audiencia y debido proceso, a la que tiene derecho los sujetos que se encuentren sometidos al procedimiento de la extinción de dominio; en el que se estipula lo siguiente:

⁶⁰ Óp. cit. Catalogo

Artículo 24. *En el procedimiento de Extinción de Dominio se respetarán las **garantías de audiencia y debido proceso**, permitiendo al afectado, terceros, víctimas y ofendidos, **comparecer en el procedimiento**, oponer las excepciones y defensas, **presentar pruebas** e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.*

Artículo 26. *Cuando el afectado lo solicite por cualquier medio, el Juez le designará un **defensor de oficio**, quien realizará todas las diligencias para **garantizar la audiencia y el debido proceso**. Cuando comparezcan terceros y la víctima, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice **defensa adecuada**.*

4.2.1.2 Derecho a la Garantía de Audiencia

La garantía de audiencia, es uno de los derechos más importantes dentro del cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de la que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus derechos, esta consagrado en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena:

Artículo 14...

*...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos**, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

La garantía de audiencia esta integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, siendo las siguientes:

- ❖ Juicio previo al acto de privación.

- ❖ Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.
- ❖ El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales.
- ❖ La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

El goce de la garantía de audiencia corresponde a todo sujeto como gobernado, en consecuencia esta garantía es un precepto protector no solo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema.⁶¹

Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, permite concluir que los afectados, terceros, víctimas y ofendidos pueden comparecer al procedimiento, oponer excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su desahogo, así como en los actos procedimentales que estimen procedentes, lo cual es acorde con una adecuada defensa antes del acto de privación. En efecto, dichos preceptos otorgan la oportunidad de ofrecer y desahogar todas las pruebas que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en que se finque la defensa de los afectados.

De esta forma La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal establece de manera clara que se permite a cualquiera de las partes probar los hechos

⁶¹ *Ibíd.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio, pág. 537

constitutivos de su acción o de sus excepciones o defensas, dentro de un justo equilibrio.

4.2.1.3 Derecho a la Propiedad

La propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea este físico o moral, privado o publico.⁶²

El derecho a la propiedad se considera como el .derecho de toda persona a usar, disfrutar y disponer de los bienes que hubiese adquirido mediante su industria o cualquier otro medio legal, y a no ser privada de ellos, salvo en los casos específicamente señalados por la ley.⁶³

Ahora bien, la garantía patrimonial equivale al derecho de los particulares a mantener la integridad del valor económico de su patrimonio frente a las privaciones singulares de que este pueda ser objeto por parte de los poderes públicos.

La propiedad genera para su titular tres derechos, como lo son el de uso, el de disfrute y el de disposición del bien objeto de la misma.

La clasificación de la propiedad se aprecia atendiendo a la calidad del sujeto que funge con la titularidad de esa propiedad, así como por el tipo de regulación jurídica a que se somete esa propiedad.

Hay que diferenciar tres tipos de propiedad, siendo estos los siguientes:⁶⁴

⁶² Óp. cit. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, pág. 456

⁶³ Óp. cit. Catalogo

⁶⁴ Ibídem. CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar, pág. 274

- ❖ La propiedad privada es el derecho del dominio de una cosa susceptible de apropiación a favor del gobernado particular conforme a la ley.
- ❖ La propiedad pública es el dominio que el Estado tiene sobre los bienes que constituyen su patrimonio sometido a una regulación jurídica específica.
- ❖ La propiedad social es el dominio que determinados grupos sociales, comunidad agraria o un sindicato, tienen sobre bienes que conforme a la ley el Estado brinda tutela especial por su calidad socioeconómica disminuida.

El fundamento constitucional de la propiedad privada inmobiliaria como derecho subjetivo público se contiene en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley Suprema, el cual dice:

*Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la **propiedad privada**...*

El Estado y sus autoridades ante ese derecho subjetivo público, cuyo contenido es la propiedad privada, tienen a su cargo la obligación correlativa que estriba en una abstención, es decir, en asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno.

El Estado por conducto de las autoridades que corresponda puede ocupar, limitar y aun destruir una cosa en aras del interés colectivo para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.⁶⁵

⁶⁵ Óp. cit. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, pág. 460

El Código Civil Federal establece en su artículo 16 lo siguiente:

*Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de **usar y disponer de sus bienes** en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.*

Todo individuo tiene derecho de usar y disponer de sus bienes de la forma que crea conveniente hacerlo, con la única excepción de que no debe afectar a la colectividad. En dicho caso serán sancionados por la ley.

4.2.1.4 Derecho a la Vivienda

Derecho al espacio físico destinado a servir de habitación o morada de una persona o familias donde desarrollan la intimidad de su existencia, constituyendo el hogar o sede de su vida doméstica.⁶⁶

El sexto párrafo del artículo 4 constitucional establece:

*Artículo 4. Toda familia tiene derecho a disfrutar de **vivienda digna y decorosa...***

Se impone un deber de los padres para preservar el derecho a los menores, es decir, de sus hijos para la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.⁶⁷

La vivienda se constituye como una herramienta fundamental para el desarrollo integral de la familia, por lo que el Estado y sus autoridades están constreñidos

⁶⁶ Óp. cit. Catalogo.

⁶⁷ JUVENTINO CASTRO, Víctor, Garantías y Amparo, Decima Cuarta Edición, Porrúa, México, 2006, pág.84.

a implementar políticas sobre viviendas adecuadas y accesibles a todo gobernado, atendiendo las realidades socioeconómicas de país.⁶⁸

El derecho a la vivienda pretende dar satisfacción a la necesidad que tienen todas las personas de contar con un lugar digno para vivir, para llevar una vida segura, autónoma e independiente, así como para la supervivencia, es decir, el derecho a la vivienda es una condición esencial para que puedan realizarse otros derechos, de modo que cuando no se cuenta con una vivienda los demás derechos pueden sufrir una grave amenaza.

Dificulta el derecho a la integridad física y mental, al derecho a la educación, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, al derecho del trabajo, y menoscaba el derecho a elegir residencia, a la privacidad y a la vida familiar.⁶⁹

4.2.1.5 Derecho a una Vida Digna

Es el derecho que tiene toda persona a gozar y disfrutar de las necesidades básicas de alimentos, ropa y vivienda, para participar en la vida diaria de la sociedad y desarrollarse física, mental, espiritual, moral y socialmente.⁷⁰

Por lo que es conveniente mencionar que al conjunto de derechos que otorga el artículo 4 constitucional, son necesarios e indispensables para obtener y lograr una vida digna y decorosa. A continuación se enumeran dichos derechos:

- ❖ El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁶⁸ Óp. cit. CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, pág. 294.

⁶⁹ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. "Los Derechos Fundamentales en México", Porrúa, México, 2004, pág. 880.

⁷⁰ Óp. cit. Catalogo.

- ❖ Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
- ❖ Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.
- ❖ Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.
- ❖ Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
- ❖ Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
- ❖ Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.
- ❖ Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.
- ❖ En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
- ❖ Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.
- ❖ Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

De lo anterior podemos concluir que toda persona podrá gozar y disfrutar de todos y cada uno de los derechos enunciados en el artículo 4 constitucional.

4.2.1.6 Derecho de Legalidad

La garantía de legalidad implica en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en la expresión de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...*

No solo se debe tener una causa o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.⁷¹

La **fundamentación** legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia, es una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:⁷²

⁷¹ Óp. cit. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, pág. 602.

⁷² Ídem. pág. 602.

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, este investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Ahora bien, la **motivación** implica que existiendo una norma jurídica, el caso o situación en concreto respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del acoso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.⁷³

En el caso de la motivación se de vital importancia que se lleve acabo la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que este va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación se violaría la garantía que con la de fundamentación legal, integra la legalidad.

En consecuencia, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si este no encaja dentro de aquel, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por mas que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque este legalmente fundado. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

⁷³ Óp. cit. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, pág. 604.

Por lo que el mandamiento escrito tiene como finalidad tener certeza sobre el acto de autoridad, tanto sobre su existencia como sobre su contenido y alcances; debido a que es por escrito. En consecuencia la forma escrita permite un mejor conocimiento del acto por parte del particular, a fin de que pueda defenderse correctamente.⁷⁴

4.2.1.7 Derecho de Presunción de Inocencia

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución:

***Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...*

... B. De los derechos de toda persona imputada:

*... I. A que se **presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...*

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en su numeral número 25 estipula lo siguiente:

***Artículo 25.** Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:*

- I. La **procedencia lícita de dichos bienes**, su **actuación de buena fe**, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita*
- II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 5 de esta Ley*
- III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción se ha emitido una **sentencia firme** favorable dentro de un*

⁷⁴ *Ibíd.* CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, pág. 698.

procedimiento de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos

*También garantizará que los terceros **ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción**; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezca para tales efectos.*

En la extinción de dominio no opera el principio de presunción de inocencia aunque sí el de buena fe, así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además precisó que si bien en los juicios de extinción de dominio no rige el principio de presunción de inocencia, los juzgadores sí deben atender al principio de buena fe.

En 2012 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había determinado que la presunción de inocencia es inoperante en materias distintas a la penal, por lo que este principio no puede aplicarse al procedimiento que se realiza a través de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal.

En conclusión la extinción de dominio es un procedimiento autónomo al de naturaleza penal en el que opera el principio de estricto derecho, por lo que resulta inoperante pretender la aplicación del principio de presunción de inocencia.

Cabe señalar la siguiente Tesis de Jurisprudencia:⁷⁵

EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE.

⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Decima Época, Tesis de Jurisprudencia, publicación del viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas.

Es afectado de buena fe la persona que tiene algún derecho real sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, que acredite la legítima procedencia del bien y no existan evidencias de que haya participado o tenido conocimiento de la actividad delictiva; quien debe ser llamado al juicio relativo, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para deducir sus derechos con apego a sus garantías constitucionales, y sin privarlo de la posibilidad de defenderse. Ahora bien, en atención a lo anterior y en términos del artículo 22, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el afectado que afirma ubicarse en esa descripción debe demostrar, según sea el caso, tres cuestiones: 1) la procedencia lícita de los bienes; 2) que su actuación es de buena fe; y, 3) que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes. En lo que respecta al primero de esos puntos, su demostración es imperativa cuando la acción se funda en que los bienes sean producto del delito o existan indicios de que se trata de un presta nombre o testafierro, empero cuando se ejerce por el uso que se les da a esos bienes, la prueba atinente a la procedencia lícita de los bienes pierde trascendencia. Por lo anterior y con independencia de que el afectado deba o no demostrar la procedencia lícita del bien, en todos los casos sólo puede defenderse acreditando que su actuación es de buena fe y que estaba impedido para conocer su utilización ilícita; sin embargo, acreditar la "buena fe" a falta de indicios o elementos de prueba que demuestren la mala fe del afectado, se torna prácticamente imposible. Por lo anterior, la interpretación del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, inciso c), en relación con su fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere necesariamente que la parte actora aporte datos que, de forma razonable, permitan considerar la mala fe del afectado, o los indicios de que tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos delictivos, ya que sólo dando al afectado la posibilidad de desvirtuar dichos datos o elementos puede demostrar que su actuación es de buena fe, en los términos señalados por la fracción citada. Lo anterior confirma el principio general del derecho que señala que la "buena fe" se presume y es acorde al principio ontológico de la prueba, pues lo ordinario, que viene a ser la buena fe se presume, y lo extraordinario, que es la mala fe, se prueba. Por tanto, la norma no debe interpretarse en el sentido de que la carga probatoria corresponde en su totalidad al afectado de buena fe, pues

ello no lleva a un equilibrio entre la acción de extinción de dominio y las garantías constitucionales. Así, el precepto constitucional citado prevé el derecho de defensa del afectado de buena fe, y para que dicha defensa pueda generarse, debe partirse de que el ejercicio de la acción de extinción de dominio impone a la actora la obligación de aportar al juicio elementos suficientes para acreditar: a) que sucedió el hecho que se adecua a la descripción legal de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, contenidos en la legislación penal que sea aplicable para juzgar el delito que corresponda; b) que los bienes objeto del juicio son instrumento, objeto o producto de los delitos enumerados en el inciso anterior; y, c) que el dueño tuvo conocimiento de lo anterior.

De lo anterior, se puede concluir que se considera afectado de buena fe a la persona que tiene derechos sobre los bienes perjudicados por la acción de extinción de dominio, en consecuencia se debe acreditar la procedencia lícita del bien; así como la inexistencia de su participación o conocimiento de algún ilícito marcado por la ley y su actuación de buena fe, la buena fe se presume y la mala fe se prueba. Por lo que a falta de alguna de estos elementos no se puede probar la mala fe.

4.2.1.8 Derecho a la Protección a la Familia

Es el derecho por virtud del cual la persona humana tiene el poder de decidir de manera libre y voluntaria, sin coacción alguna, el ejercicio de la paternidad o maternidad, respecto de toda fuerza exterior sobre el número y espaciamiento de los hijos.⁷⁶

Dentro del mismo párrafo primero del artículo 4, que contiene el principio de igualdad entre hombres y mujeres, la Constitución ordena al legislador proteger la organización y del desarrollo de la familia.

Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...*

⁷⁶ Óp. cit. Catalogo

La protección de la familia a nivel constitucional se relaciona con otros preceptos de la carta fundamental e incluso con otras disposiciones el mismo artículo 4, destacadamente, la protección de la familia se relaciona con el derecho a la vivienda y con los derechos de los menores de edad. Además de lo previsto por el artículo 4, es importante mencionar que el artículo 123 de la Constitución contiene otra disposición protectora e la familia en la fracción XXVIII del apartada A en cuanto al patrimonio de familia.

Por lo que no hay que olvidar que la familia es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos⁷⁷, y la constricción de esta es muy importante para la sociedad; la organización de la familia ha sufrido importantes variaciones en las ultimas décadas, en consecuencia el legislador debe dar cumplimiento al mandato constitucional que le ordena regular y proteger lo relativo a la organización y desarrollo de la familia, teniendo en cuenta las nuevas realidades sociológicas como son el aumento de divorcios, la disminución de la tasa de natalidad, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, etcétera.

4.3 Código Civil del Distrito Federal

El artículo 3 fracción cuarta de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

***Artículo 3.** En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de **supletoriedad**:*

*... IV. En los aspectos relativos la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el **Código Civil para el Distrito Federal**...*

⁷⁷ Óp. cit. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, pág. 229.

En el precepto transcrito se establece expresamente la figura de la supletoriedad y se establece el ordenamiento que deberá aplicarse en defecto de esa ley. Dicha supletoriedad se establece a fin de hacer posible el objeto de la ley: Regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los defectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

Los requisitos para que opere la supletoriedad de las normas son:⁷⁸

1. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.
2. Que las disposiciones de la ley que debe suplirse no contengan normas que regulen dicha institución, o bien, que la regulación sea deficiente de modo tal que impida su aplicación.
3. Que las disposiciones con las que se va a colmar la omisión o deficiencia no contravengán las bases o repectos del ordenamiento suplido.

4.4 Ley Federal de Extinción de Dominio

La Ley Federal de Extinción de Dominio en su Capítulo Único del Título Quinto, prevé lo referente a la Cooperación Internacional en aquellos supuestos en los que los bienes se encuentren en el extranjero o bien estén sujetos a la jurisdicción de un Estado extranjero, tanto en las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia, se podrán substanciar por la vía de asistencia jurídica internacional en los términos de los tratados de los que México sea parte o en razón de la reciprocidad internacional.

Artículo 66. Cuando la autoridad competente de un Gobierno extranjero presente solicitud de asistencia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales de los que los

⁷⁸ Óp. cit. MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, pág. 26.

*Estados Unidos Mexicanos sea parte o por virtud de la **reciprocidad internacional**, cuyo fin sea la recuperación de bienes para los efectos de esta ley, ubicados en territorio nacional o sujetos a la jurisdicción del Estado mexicano, se procederá como sigue:*

- I. La solicitud de asistencia jurídica internacional se tramitará por la **Procuraduría General de la República** o por la autoridad central que establezca el instrumento internacional de que se trate y, en su defecto, por la **Secretaría de Relaciones Exteriores***
- II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público ejercerá ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará las medidas cautelares a que se refiere esta Ley*
- III. El procedimiento se desahogará en los términos que establece el presente ordenamiento.*

Artículo 68. *La acción de extinción de dominio con base en la petición de asistencia jurídica internacional será procedente siempre que:*

- I. Los hechos ilícitos que se hubieren cometido en el **Estado extranjero**, de haberse cometido en territorio nacional, se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 7 de esta Ley*
- II. Los bienes respecto de los cuales se solicite la extinción de dominio se ubiquen en alguno de los supuestos que establece el artículo 8 de esta Ley.*

Artículo 69. *En caso de que se dicte sentencia que declare la **extinción de dominio de los bienes de que se trate**, una vez que cause ejecutoria, se ordenará la entrega de éstos o el producto de su venta, por conducto del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la autoridad extranjera competente, salvo que exista acuerdo sobre compartición de activos, caso en el cual se entregará la parte correspondiente. La entrega de los bienes se hará previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes a que estuvieren sujetos.*

Artículo 70. *En caso de que el Juez **resuelva devolver los bienes a su titular por declarar improcedente esa acción de extinción de***

dominio, se comunicará al Estado extranjero la resolución respectiva, sin perjuicio de que los bienes puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio por otras causas, o bien, de decomiso, en virtud de algún procedimiento penal en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

4.5 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

En diciembre de 2000, al suscribir en Palermo (Italia) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial.

En la Declaración se afirma que los hombres y las mujeres tienen derecho a vivir su vida y a criar a sus hijos con dignidad y libres del hambre y del temor a la violencia, la opresión o la injusticia.

La Convención nos facilita un nuevo instrumento para hacer frente al flagelo de la delincuencia como problema mundial. Fortaleciendo la cooperación internacional podremos socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes internacionales para actuar con eficacia y ayudaremos a los ciudadanos en su a menudo ardua lucha por salvaguardar la seguridad y la dignidad de sus hogares y comunidades.

La delincuencia organizada transnacional es una de las amenazas mas graves para la seguridad pública y nacional de los Estados, e importante factor de inestabilidad en diversas regiones del mundo. Las organizaciones criminales que antaño se dedicaban a actividades delictivas muy específicas, con alcances locales limitados.

La suscripción de la convención internacional multilateral y sus protocolos, dotaran a los Estados miembros de las naciones unidas de un amplio marco jurídico para combatir a la delincuencia organizada, que incluirá instrumentos como: extradición y asistencia jurídica en materia penal, nuevos métodos y técnicas de investigación, aseguramiento y posterior decomiso de los bienes instrumento o productos del delito y la posibilidad de que estos sean compartidos con otros Estados, el compromiso de los Estados para analizar la posibilidad de realizar investigaciones conjuntas con pleno respeto a la soberanía y la protección de víctimas y testigos.

En cuanto a la finalidad de la Convención se encuentra plasmada en su artículo primero:

*Artículo 1. El propósito de la presente Convención es **promover la cooperación** para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.*

Las disposiciones generales establecidas en la Convención se complementan con las disposiciones previstas en sus tres protocolos adicionales, los cuales abordan tres de las expresiones de la delincuencia organizada transnacional que más afectan no solamente a los Estados, sino a los individuos: trata de personas, en especial mujeres y niños, tráfico de migrantes y el tráfico ilícito de armas y sus componentes.

4.6 Procedimiento de Extinción de Dominio en el Distrito Federal

El procedimiento de extinción de dominio se encuentra previsto en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en el artículo 39 al artículo 46, capítulo X el cual se denomina **DEL PROCEDIMIENTO**.

Artículo 39. El Juez admitirá la acción, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recepción, si considera que se encuentra acreditado alguno de los eventos típicos de los señalados en el artículo

4 de la Ley y que los bienes sobre los que se ejercita la acción probablemente son de los enlistados en el artículo 5 de este ordenamiento, en atención al ejercicio de la acción formulada por el Agente del Ministerio Público; y si se cumplen los demás requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley. Si no los reúne mandará aclararla, en el término de cuarenta y ocho horas.

*El Agente del Ministerio Público subsanará las observaciones de ser procedentes, si considera que no lo son realizará la argumentación correspondiente. **Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue procede el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.***

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de Amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el Procedimiento de Extinción de Dominio.

En resumen, El Juez admitirá la acción en un plazo de setenta y dos horas siguientes a su recepción, en caso de cumplir y reunir los requisitos marcados por la ley; en caso contrario se mandará aclararla, en el término de cuarenta y ocho horas. Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue procede el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

En cuanto a las resoluciones dictadas en el procedimiento penal, **no serán vinculantes** respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 40. *El Juez acordará, en el auto que admita la acción:*

I. La admisión de las pruebas ofrecidas

II. Lo relativo a las medidas cautelares que le solicite

III. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal

VI. La orden de publicar el auto admisorio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 35 de esta Ley
V. El término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para comparecer por escrito, por sí o a través de representante legal, y manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere acrediten su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo

VI. Las demás determinaciones que considere pertinentes

El notificador tendrá un término improrrogable de tres días hábiles para practicar las notificaciones personales.

El auto admisorio, contendrá lo siguiente: admisión de las pruebas, lo relativo a las medidas cautelares, la orden de emplazar a las partes, la orden de publicación de auto admisorio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el término de 10 días hábiles para comparecer, ofrecer pruebas; así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo precluirá su derecho a hacerlo. Las notificaciones personales tienen un término de 3 días hábiles.

Artículo 41. *Las pruebas que ofrezca el afectado deberán ser conducentes para acreditar:*

- I. La no existencia del hecho ilícito*
- II. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejercitó la acción, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes*
- III. Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la presente ley*

Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas o ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Las pruebas que ofrezca el Agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los eventos típicos, desde el inicio de la averiguación

previa para la admisión de la acción por el Juez, y de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la Ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia. Además, el Juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos; y estará legitimado para recurrir cualquier determinación que tome.

Con las **pruebas ofrecidas por parte del afectado** en el proceso de extinción de dominio se tendrá que acreditar la inexistencia del hecho ilícito, la procedencia lícita de los bienes, la actuación de buena fe y finalmente que los bienes no se encuentran en alguno de los supuestos previstos por la Ley.

Las **pruebas ofrecidas por terceros** serán para que se reconozca sus derechos sobre los bienes materia de la acción. Las **víctimas o ofendidos** únicamente presentaran pruebas para la reparación del daño.

Las **pruebas que ofrezca el Agente del Ministerio Público** deberán ser conducentes para acreditar la existencia del hecho ilícito desde el inicio de la averiguación previa hasta la sentencia, para la admisión de la acción por el Juez, así como para el dictado de la sentencia.

***Artículo 42.** Si las partes, excepto el Agente del Ministerio Público, no tuvieren a su disposición los documentos que acrediten su defensa o lo que a su derecho convenga, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos.*

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legítimamente puedan pedir copia autorizada de los originales.

Cuando las partes no tengan a su disposición los documentos que acrediten su defensa, deberán establecer en donde se encuentran los originales, así como la

acreditación de haberlos solicitados para solicitarlos nuevamente y se expidan copias certificadas.

Artículo 43. *El derecho a ofrecer pruebas le asiste también al Agente del Ministerio Público, quien contará con el término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas diversas a las ofrecidas en su escrito inicial. En su caso, se dará vista a las partes mediante notificación personal, por un término de cinco días a fin de que manifiesten lo que a su interés corresponda.*

El Ministerio Público contara con un término de 10 días hábiles para ofrecer pruebas, independientemente a las ofrecidas en su escrito inicial. Se dará vista a las partes para que en un término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 44. *Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el juez dictará auto, en un término de tres días hábiles, donde acordará lo relativo a:*

- I. La admisión de las pruebas que le hayan ofrecido*
- II. La fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes*
- III. Las demás determinaciones que considere pertinentes*

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados una multa de hasta cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes.

Una vez terminado el término para comparecer las partes, el Juez acordara en un término de tres días hábiles lo siguiente: la admisión de las pruebas, la fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas y formulación de alegatos siendo dentro de los quince días hábiles siguientes.

La audiencia se celebrara con o sin la presencia de las partes, con excepción del Ministerio Público. De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 45. *Concluida la etapa de la audiencia de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito, en el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:*

- I. El secretario leerá las constancias de autos que solicite la parte que esté en uso de la palabra*
- II. Alegará primero el Agente del Ministerio Público, y a continuación las demás partes que comparezcan*
- III. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento*
- IV. En los casos en que el afectado esté representado por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada tiempo que le corresponda*
- V. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión*
- VI. No se podrá usar la palabra por más de media hora cada vez; a excepción que el Juez permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, pero se observará la más completa equidad entre las partes.*

Una vez finalizada la etapa de desahogo de la pruebas, se abrirá la formulación de Alegatos; el cual podrán ser verbales o por escrito.

Artículo 46. *Terminada la audiencia, el Juez declarará mediante acuerdo el cierre de la instrucción, visto el procedimiento y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.*

Concluida la audiencia, se dictara el cierre de la instrucción y se citara para sentencia dentro de en un término de quince días hábiles.

CAPÍTULO V. IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

5.1 Juicio de Amparo

Para Ignacio L. Vallarta el Juicio de Amparo —Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente”.⁷⁹

El Amparo es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada —quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado —autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

De lo anterior, se pueden observar los diferentes elementos que integran este concepto, siendo estos los siguientes:

- El amparo es una institución jurídica, dado que esta concebido y regulado jurídicamente por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan con una finalidad común; siendo esta proteger al gobernado frente a los actos presuntamente inconstitucionales o ilegales de la autoridad.

⁷⁹ Óp. cit. JUVENTINO CASTRO, Víctor, pág. 363.

- El quejoso, es el titular de la acción de amparo. Tal quejoso puede ser persona física o persona moral, que en su carácter de gobernado ejercita el derecho de acción.
- El derecho de acción, siendo esta la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.
- El órgano jurisdiccional federal o local, siendo este el ámbito de competencia.
- La autoridad responsable, siendo este uno de los órganos de autoridad, federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o actos que se combaten a través del juicio de amparo.
- El acto reclamado, debe de existir en todo amparo un acto de autoridad que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable. Tal acto puede ser una ley, un tratado internacional, un reglamento o un acto en concreto.
- Violación de derechos humanos y/o garantías, la violación que se le atribuye a la autoridad responsable es presunta, es decir, el quejoso estima que el acto, tratado, reglamento o ley reclamados viola algún derecho humano o garantía consagradas en la Constitución, por lo que el fin del juicio de amparo es determinar si realmente existe o no tal vulneración.

Artículo 107 fracción I de la Constitución:

Artículo 107...

*...I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el **acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico...*

- El fin de todo juicio de amparo es restituir o mantener al quejoso en el goce de sus presuntos derechos, por lo que el amparo solo protege a quienes pidieron amparo y no a quienes no lo solicitaron aunque su situación este vinculada al quejoso o quejosos

Artículo 107 fracción II de la Constitución:

Artículo 107...

...II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...

- Agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios, es un requisito indispensable que el quejoso antes de promover juicio de amparo agote los recursos o medios de defensa previsto por la ley.

Los principios fundamentales del juicio de amparo son las reglas más importantes que deben observarse durante la tramitación y resolución del proceso de amparo; no son reglas absolutas, admiten excepciones y han sido obtenidas a partir del análisis de las normas jurídicas que rigen el amparo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103 y 107, y su ley reglamentaria, conocida como Ley de Amparo, no refieren expresamente a los principios fundamentales del amparo, con tal denominación,

sino que su contenido, alcances y excepciones han sido sistematizados por la doctrina con base a las normas generales.

Se puede decir que el Juicio de Amparo es un medio de defensa que tiene cualquier persona que se encuentre en territorio mexicano, hecho valer ante la autoridad competente con el fin de restituir el goce de los derechos humanos y/o de las garantías violadas de una ley, reglamento, tratado internacional o la anulación concreta del acto. Por lo que solo puede beneficiar a aquella persona que sea afectada de forma personal y directa, así como haber solicitado el amparo y protección de la autoridad una vez agotados los recursos establecidos por la ley.

La Propuesta para el presente trabajo consiste en adicionar un tercer párrafo al artículo 59 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal quedando de la siguiente manera:

Artículo 59. En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.

El Juicio de Amparo será procedente cuando se perjudique exclusivamente al patrimonio de familia, con el fin de salvaguardar los derechos y garantías consagrados en la Constitución.

5.2 Importancia de su Aplicación

En una visión general el Juicio de Amparo es considerado como una de las herramientas jurídicas fundamentales para todos los integrantes del Estado Mexicano, por lo que cualquier persona física o moral puede interponer dicho recurso y así poder defenderse de los actos de la autoridad que violen y/o

vulneren sus derechos, es decir; el Juicio de Amparo es un escudo protector utilizado como una herramienta de defensa frente a los abusos de la autoridad.

En cuanto a la aplicación del Juicio de Amparo dentro del proceso de la extinción de dominio es de vital importancia, ya que es una prioridad proteger a la figura jurídica denominada familia y sus integrantes, así como al patrimonio que sea afectado por dicho proceso; ya que implica despojar de todos sus bienes y propiedades a aquellos que se ostentan como dueños o propietarios, perdiendo tal carácter ante la autoridad.

Por lo que es necesario introducir el Juicio de Amparo como mecanismo de defensa para salvaguardar los derechos de aquellos que sean afectados, y no dejarlos en estado de indefensión.

Por lo que es importante decir que el Juicio de Amparo debe ser aplicado desde el momento en que el gobernado sometido al procedimiento de extinción de dominio sienta o crea que se vulneran sus derechos humanos y/o garantías por parte de la autoridad, por lo que deberá presentar las pruebas claras y concretas que demuestren su actuar de buena fe y su probable inocencia; y no esperar hasta que se dicte sentencia por la vía civil y/o penal ya que estas son autónomas e independientes una de otra.

En consecuencia el Juicio de Amparo es un instrumento que ayuda a proporcionar de una forma segura, eficaz y rápida a solucionar las problemáticas planteadas por aquellas personas que sientan afectados sus derechos por parte de la autoridad durante la substanciación del procedimiento de extinción de dominio en cuanto a su persona y sus bienes.

5.3 Ventajas y Desventajas

Ventajas

No se transgrede el patrimonio familiar, ya que la Ley ha establecido cuales son las únicas formas de extinguir dicho patrimonio.

No vulnerar la inembargabilidad, inalienabilidad y la imprescriptibilidad de los bienes que integran el patrimonio familiar, dado que la misma Ley le ha otorgado dichas características a los bienes del patrimonio familiar.

Es casi obsoleta la Ley de Extinción de Dominio, ya que el Ministerio Público no cuenta con los elementos necesarios para poder llevar acabo tal procedimiento; por lo que en la actualidad la autoridad es rebasada al momento de aplicar la Ley.

Se eleva la eficiencia de la justicia mexicana.

Desventajas

Todas las personas que se encuentren en la substanciación del procedimiento de extinción de dominio sin importar su culpabilidad, su inocencia o su nivel de participación querrán promover el Juicio de Amparo.

Para aquellas personas que sean afectadas por el procedimiento de extinción de dominio, y que se hayan visto involucradas por haberles ejercido violencia, tortura y amenazas de manera personal o familiar; y haya sido en contra de su voluntad, serán sujetos al procedimiento sin excepción alguna.

Si las personas que son protegidas por la Ley al considerar su patrimonio inembargable, inalienable e imprescriptible ya que esta los considera como tal,

son susceptibles para efectuarles la extinción de dominio; los demás ciudadanos son mas propensos a ser objeto de este proceso ya que son personas que no tienen constituido un patrimonio al no cumplir con los requisitos previstos por la Ley así como no estar registrado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

5.4 Beneficios de la Implementación del Juicio de Amparo

Procedimiento más rápido y eficaz.

Los bienes afectados por la extinción de dominio, al no existir el hecho ilícito, ya no estarían en los supuestos del artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio, por lo que sería absurdo que estos bienes siguieran vinculados con un hecho ilícito inexistente y que, por el solo hecho de que fueran objeto de un procedimiento autónomo del penal, fuera declarada su extinción respecto al particular afectado.

Seguridad jurídica durante el procedimiento de extinción de dominio.

Para que exista certeza jurídica con respecto a la propiedad de los particulares, en la ley en análisis; la sentencia condenatoria de extinción de dominio debería dictarse a partir del momento en que exista una resolución en materia penal que sea condenatoria, ello es, que resuelva sobre la responsabilidad del afectado y sobre la existencia del delito.

Puesto que el principio de autonomía de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal quedaría frenado por la sentencia de extinción de dominio; ya que sería totalmente dependiente de la resolución dictada en el procedimiento penal.

Protección de la propiedad.

El Estado reconoce plenamente el goce del derecho a la propiedad de los particulares, y en nuestro sistema político existe el interés primordial de protección a este derecho, considerado como fundamental en nuestro país.

Protección a los menores de edad.

En caso de que existan menores de edad se les debe asegurar su derecho a la vivienda, en caso de que no tengan otro lugar para habitar durante la tramitación de la extinción de dominio.

Y finalmente garantizar el estudio y protección de las violaciones suscitadas durante el proceso de extinción de dominio.

5.5 Implementación de Medidas Cautelares en Beneficio de la Familia

Al poder implementar el Juicio de Amparo en beneficio de los afectados de la extinción de dominio, es necesario la implementación de medidas cautelares para la familia, siendo estas las siguientes:

- De ser necesario seguir habitando el inmueble durante todo el tiempo que dure la substanciación del procedimiento de extinción de dominio, para garantizar el derecho a una vivienda para todos los integrantes de la familia; y una vez finalizado el procedimiento acatar y llevar acabo lo resuelto por la autoridad.
- Se implemente el depósito de los bienes a nombre de alguno de los miembros de la familia, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales; desde que se inicie el procedimiento de extinción de dominio hasta que se dicte la sentencia correspondiente.

- En cuanto a los bienes que sean objeto de sucesión hereditaria, deberán quedar a nombre del albacea hasta que se obtenga la resolución de la autoridad.

Por lo que es necesario adicionar tres fracciones (VII-XI) al artículo 11 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y recorrer la fracción VII a la fracción X:

. Artículo 11. Las medidas cautelares podrán consistir en:..

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos.*
- II. La suspensión del ejercicio de dominio.*
- III. La suspensión del poder de disposición.*
- IV. Su retención.*
- V. Su aseguramiento.*
- VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física.*
- VII. De ser necesario seguir habitando el inmueble durante todo el tiempo que dure la substanciación del procedimiento de extinción de dominio.***
- VIII. El depósito de los bienes a nombre de alguno miembro de la familia.***
- IX. Los bienes que sean objeto de sucesión hereditaria, deberán quedar a nombre del albacea.***
- X. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.*

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Estado Colombiano ha influenciado a México para expedir la Ley de Extinción de Dominio a nivel federal y local, para evitar que el patrimonio adquirido de manera ilícita aumente y con el objetivo de utilizar dicho patrimonio en beneficio de la sociedad.

SEGUNDA. A nivel internacional distintos países tienen como objeto garantizar la protección de la familia así como de su patrimonio.

TERCERA. La Extinción de Dominio solo será aplicable a los delitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando la autonomía de cada una de las entidades federativas, y no así respecto de conductas ilícitas previstas en los Códigos Penales de los Estados.

CUARTA. Se deben de implementar medidas cautelares con el fin de garantizar la conservación de los bienes a favor de la familia, hasta que se obtenga la sentencia correspondiente por parte de la autoridad, siendo éstas las siguientes:

- De ser necesario seguir habitando el inmueble durante todo el tiempo que dure la substanciación del Procedimiento de Extinción de Dominio.
- El depósito de los bienes a nombre de alguno miembro de la familia.
- Los bienes que sean objeto de sucesión hereditaria, deberán quedar a nombre del albacea.

QUINTA. La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal es la única ley que transgrede al patrimonio familiar al no establecer límites en cuanto a los bienes afectados en dicha acción.

SEXTA. La declaración patrimonial y de intereses servirá para determinar la existencia del enriquecimiento sin causa jurídica justificable.

SÉPTIMA. Conforme a la reforma del artículo 1° constitucional, la autoridad debe considerar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que México forme parte.

OCTAVA. La Ley de Extinción de Dominio no considera aplicable la presunción de inocencia, ya que no se busca la culpabilidad por parte del afectado, por lo que se debe acreditar la procedencia lícita del bien; así como la inexistencia de su participación o conocimiento del hecho ilícito y su actuación de buena fe.

FUENTES CONSULTADAS

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. —La Garantías Individuales". 4° Edición. Porrúa, México, 2008, p.360
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. —Los Derechos Fundamentales en México", Porrúa, México, 2004, p.1111
- COLINA RAMIREZ, Edgar Iván, —Consideraciones Generales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio", UBIJUS, México, 2010, p. 254
- COLINA RAMÍREZ, Edgar, —Ley Federal de Extinción de Dominio Análisis Jurídico-Procesal", Editorial Flores Editor, México, 2011, p.122
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, —La Garantías Individuales en México", Porrúa, México, 2006, p.563
- CHAVEZ ASECIO, Manuel, F. —La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas". 4° Edición, Porrúa, México, 1997,p.545
- Diccionario de la Real Academia Española
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. —Derecho Civil, Parte General Personas, Familia", 16° Edición, Porrúa, México, 1997, p.790
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, —El Patrimonio", 4° Edición, Porrúa, México, 1993, p. 250
- HERNÁNDEZ TEJERO, Jorge Francisco, —Lecciones de Derecho Romano", 6° Edición, Universidad de Madrid, España, 1994, p.386
- MARROQUIN ZALETA, Jaime Manuel, —Extinción de Dominio". 4° Edición, Porrúa, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial México, 2010, p.374
- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, —Derecho Romano", 3° Edición, Mc Graw Hill, México, 2004, p.361
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, —Bienes, Derechos Reales y Posesión", Porrúa, México, 2001, p.858

- ROJINA VILLEGAS, Rafael, —Compendio de Derecho Civil I—, 30° Edición, Porrúa, México, 2003, p.540
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, —Compendio de Derecho Civil II—, 33° Edición, Porrúa, México, 2001, p.507
- JUVENTINO CASTRO, Víctor —Garantías y Amparo—, 14° Edición, Porrúa, México, 2006, p.684
- VON TUHR, Andreas, —Los Derechos Subjetivos y el Patrimonio—, Ed. Leyer, Colombia, 2007, p.371

ELECTRONICAS

- Catalogo, 3° ed., México, 2010, Disponible en <http://www.piensadh.org.mx/index.php/publicaciones/serie-documentos-oficiales/catalogo-para-la-calificacion-e-investigacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-del-distrito-federal>
- CIENFUEGOS SALGADO, David, —Vocabulario Judicial del Instituto de la Judicatura—, México, 2014, [En línea], http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/2014_Vocabulario_Judicial.pdf
- Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, Disponible en <http://www.cicig.org/index.php?page=ley-de-extincion-de-dominio>.
- Decreto por el cual se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/dir/DIR-ISS-05-09_Anexo_Dict3.pdf
- GARCÍA GIBSON, Ramón. —La Extinción de Dominio el Caso Colombiano—. Disponible en el sitio oficial del Instituto Nacional de Ciencias Penales, http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_garcia_gibson/La%20Extincion%20de%20Dominio%20el%20Caso%20Colombiano.php
- GAMBOA MONTEJANO, Claudia. —EXINCIÓN DE DOMINIO— Estudio de Derecho Comparado a nivel Internacional y Estatal (Segunda Parte),

Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-60-12.pdf>

- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús. Extinción de dominio (escenarios internacionales, contexto en México y propuestas legislativas), Disponible en www3.diputados.gob.mx/camara/.../Extincion-de-dominio-docto128.pdf
- GURRÍA LACROIX, Jorge, —Antecedentes de la Suspensión de Garantías”, Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/31/art/art3.pdf>

JURISPRUDENCIA

- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época. EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA. Amparo en revisión 437/2012. Esta tesis de jurisprudencia se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época. EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE. Amparo directo 49/2012._15 de octubre de 2014. Esta tesis de jurisprudencia se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz
- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época. EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Amparo directo 49/2012._15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aisladas. México, Pág. 2315, Tomo XXXIII,

Febrero de 2011. EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y CIVIL PORQUE PRIVA DEL PRODUCTO O BENEFICIO DEL DELITO EN FAVOR DEL ESTADO. ACCIÓN REGULADA EN LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS PECULIARIDADES.

- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada. México, Pág. 2046, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada. México, Pág. 2047, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Ley Federal de Extinción de Dominio

- Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Código Civil Federal

- Código Civil para el Distrito Federal

- Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal

- Constitución de Colombia

- Ley de Extinción de Dominio. DECRETO NÚMERO 55-2010 de Guatemala.